



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

En la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de septiembre de dos mil doce, reunidos los miembros integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios doctores Eduardo Néstor de Lázzari, Alejandro Atilio Taraborelli, Horacio Enrique Hernández, Roberto Alfredo Borean, Rubén Gustavo Oliva, Mauricio D'Alessandro y María Isabel Gainza bajo la Presidencia del primero para pronunciarse en la causa S.J. 18/08 caratulada "PRATO, Sergio José. Titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 8 del Departamento Judicial San Martín s/ Requerimiento". De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, se efectuó el sorteo correspondiente resultando que en la votación debía observarse el orden siguiente: doctores de Lázzari, Gainza, Hernández, D'Alessandro, Oliva, Borean y Taraborelli.

**CUESTIONES:**

1.a- ¿Está probado que el Dr. Sergio Prato en relación a los autos "Club Atlético San Miguel s/Incidente de administración", tuvo contacto personal inadecuado y actuó con miras a favorecer la situación de quien ejercía la concesión del Bowling de dicha institución, excediendo se actuación que le correspondía como juez del proceso.

1.b.- Constituye este hecho delito doloso conforme el artículo 20 de la ley de enjuiciamiento?.-

1.c.- Constituye este hecho la falta establecida en el artículo 21 incisos "f", "e" y "ñ" de la ley de enjuiciamiento?.-

1.d. Constituye este hecho la causal de inhabilidad física o mental del artículo 20 de la ley de enjuiciamiento?.-

1.e. Es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?.-

1.f. Es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?.-

2.a.- ¿Está probado que el Sr. Juez acusado incurrió en omisión funcional al no haber actuado ante el conocimiento de irregularidades cometidas por los integrantes del órgano fiduciario?.

2.b.- Constituye este hecho delito doloso conforme el artículo 20 de la ley de enjuiciamiento?.-

2.c.- Constituye este hecho una de las faltas establecidas en el artículo 21 de la ley de enjuiciamiento?.-

2.d. Constituye este hecho la causal de inhabilidad física o mental del artículo 20 de la ley de enjuiciamiento?.-

2.e. Es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?.-

2.f. Es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?.-



Dr. GUSTAVO SOQS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

3.a.- ¿Está probado que el Dr. Prato aconsejó a su interlocutora Sra. Barberisi que la barrabrava le haga un favor al club y lo muela a palos, refiriéndose al Sr. Musotto?.

3.b.- Constituye este hecho delito doloso conforme el artículo 20 de la ley de enjuiciamiento?.-

3.c.- Constituye este hecho la falta establecida en el artículo 21 inciso "f" de la ley de enjuiciamiento?.-

3.d. Constituye este hecho la causal de inhabilidad física o mental del artículo 20 de la ley de enjuiciamiento?.-

3.e. Es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?.-

3.f. Es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?.-

g) Debe ser destituido el acusado?.-

h) Deben declararse las costas a cargo del acusado?.-

i) Deben declararse las costas a cargo del acusador?.-



12  
2  
4  
5  
6





D. GUSTAVO SOOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*  
ES COPIA

**A la cuestión planteada como 1. a) el Dr. Roberto Alfredo Borean dijo:**



I. En la sesión del día 23 de Noviembre de 2010, en decisión minoritaria que compartí con los Dres Cabrera y Cutó, me pronuncié por la inadmisibilidad de la acusación por considerar que las grabaciones telefónicas recogidas sin orden judicial carecen de validez constitucional, violando la normativa de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, artículo 12, incisos 4 y 5 de la Constitución local, la ley nacional de telecomunicaciones 19798 y el artículo 229 del CPP. Sostuvimos también, en orden a las supuestas presentaciones de Castillo y Loza que las mismas no habían sido presentadas y que la propia Barberisi reconoció haberlas firmado a fs. 20 de la IPP. Nos pronunciamos también en el sentido que de las constancias del proceso no surgía la actitud prevaricante reprochada al magistrado en los términos de los artículos 265 y 277 del C.P. No encontramos en el expediente de salvataje evidencias de una ausencia de prudencia, ni que se hubiera comprometido la eficiencia y decoro en la prestación del servicio de justicia.

II.- Analizada la prueba rendida por las partes no encuentro motivo para apartarme de la conclusión inicial. La mirada debe atender prioritariamente al conflicto de intereses que atraviesan la discusión sobre el futuro del predio del Club Atlético San Miguel. Visión que trasciende la personalidad de los principales actores de este proceso. El Juez Prato y su denunciante, Santiago Gabriel Cúneo. Fácil es advertir que un proyecto del calado del denominado "Fénix, que implicaba en una primera etapa la demolición de las instalaciones del Club, debía generar rechazos y

adhesiones según la visión e interés de cada protagonista. La compulsión del expediente resulta insoslayable a la hora de valorar la conducta del Dr. Prato e iluminar zonas poco visibilizadas del escenario. Si bien el denunciante declaró que el enfrentamiento con el magistrado se debió a una disímil interpretación sobre la integración del órgano de control y que la declaración de quiebra del CASM significó el fin del proyecto inmobiliario, una lectura del expediente "Club Atlético San Miguel s/ rescate de entidades deportivas", permite relativizar ambas afirmaciones. Por un lado, la primera cuestión fue planteada y resuelta en el expediente con fundamentos válidos. En cuanto a que la declaración de quiebra puso fin al interés del señor Cúneo en el proyecto inmobiliario, tampoco resulta cierto. Repárese que con fecha 1 de Octubre de 2007 el Dr. Prato resuelve, ante numerosas consultas, que las concesiones y cesión del espacio aéreo celebrados por anteriores comisiones directivas, han quedado rescindidos de pleno derecho. La necesidad de aclarar la cuestión permite inferir que el tema seguía latente. El 10 de Octubre de 2007 el señor Cúneo se presenta ante la Fiscalía General de San Martín aportando un CD con la grabación producida por Barberisi el día 21 de Septiembre. Al día siguiente la citada se presenta en sede policial refiriendo una llamada del Dr. Prato inquiriéndola sobre la difusión pública de la conversación. Si se advierte que el día 19 de Septiembre se le había adjudicado la concesión del bowling, no queda duda que el móvil de la llamada en cuestión no era otro que preparar la denuncia, mal podía aducir entonces su interés en la fuente de trabajo ya que para la fecha de su declaración la tenía asegurada. Si bien la resolución que le otorgaba la concesión no le fue notificada, es altamente improbable que no se hubiera enterado, dado



Dr. GUSTAVO SOOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

el acceso que muchas personas interesadas tenían al expediente, condición que ha merecido reproches al magistrado. El 19 de Octubre Cúneo declara sobre la cuestión, cuidándose de expresar que durante mucho tiempo se encontró distanciado de la señora Barberisi a raíz de distintas visiones sobre el manejo del Club San Miguel. El mismo día declara Barberisi y también se refiere a su distanciamiento de Cúneo, diciendo que busca su apoyo para enfrentar al Juez. Pero lo cierto es que la relación de Cúneo, Barberisi y Estévez está visibilizada con la participación de los tres en una convocatoria a elecciones formulada por la ONG Club Atlético San Miguel que proclama como autoridades de la Comisión Directiva al señor Cúneo como Presidente, a la señora Barberisi como Vice, integrando también la lista el señor Estévez como Tesorero, episodio al cual hace referencia el testigo Musotto y que tiene lugar el 3/2/2008. Tampoco Estévez explicita este vínculo (declaración en Fiscalía del 15 de Mayo de 2008), expresando que conoció a la señora Gladys Barberisi como a tantas otras personas del club, sin tener ningún tipo de trato especial con ella. Queda entonces claro que las personas mencionadas se conocían de antemano, compartían un interés común y silenciaron esta vinculación.

La lectura del expediente permite advertir que, contrariamente a lo manifestado por Cúneo, el interés en el emprendimiento se mantenía vigente mucho tiempo después. Al momento de decidirse el apartamiento del Juez Prato y la designación de un nuevo magistrado, el señor Cúneo anticipa por medio radial, la decisión del Superior, ufanándose de conocer quién sería designado Juez de la causa. Ello amerita la resolución dictada el 5 de Noviembre de 2008, por el Juez a quién se le adjudica el

expediente, el Dr. Eduardo Roberto Machín, cumpliéndose el vaticinio de Cúneo, excusándose de entender en el proceso por la violencia moral que le causa la difusión anticipada, tanto de una resolución de Cámara como del resultado anticipado de un sorteo que radicaría el expediente en su Juzgado, cosa que efectivamente acaeció. Refiere las irregularidades del sorteo y se hace eco de la circulación de noticias relativas a la re zonificación del predio del Club, evaluando la cuantía económica de la construcción que podría edificarse. Es evidente entonces que el interés en el negocio inmobiliario subsistía y que el señor Cúneo estaba lejos de haber desistido del emprendimiento. Resulta imprescindible la lectura de la excusación del Dr. Machín a la cual me vengo refiriendo para advertir que la cuestión trasciende los aspectos controversiales del desempeño del Dr. Prato. No me cabe duda que se ha orquestado una maniobra para desacreditar al magistrado y forzar su apartamiento del proceso.

Por lo expuesto, VOTO POR LA NEGATIVA.

**A las cuestiones planteadas como 1.b), 1.c), 1.d), 1.e) y 1.f) el Dr. Roberto Alfredo Borean dijo:**

Atento las argumentaciones expuestas en la cuestión precedente, VOTO POR LA NEGATIVA.

**A la cuestión planteada como 2.a) el Dr. Roberto Alfredo Borean dijo:**

Que de conformidad a lo sustentado en el hecho 1.a), en torno a la invalidez de las grabaciones como medio de prueba, VOTO POR LA NEGATIVA.



Dr. GUSTAVO SOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**ES COPIA**

**A las cuestiones planteadas como 2.b), 2.c), 2.d), 2.e) y 2.f) el Dr. Roberto Alfredo Borean dijo:**

Por lo expuesto precedentemente, VOTO POR LA NEGATIVA.

**A la cuestión planteada como 3.a) el Dr. Roberto Alfredo Borean dijo:**

En consonancia con lo manifestado al expedirme respecto a las cuestiones planteadas como 1.a) y 2.a), en cuanto a la invalidez de las grabaciones como medio probatorio, VOTO POR LA NEGATIVA.

**A las cuestiones planteadas como 3.b), 3.c), 3.d), 3.e) y 3.f) el Dr. Roberto Alfredo Borean dijo:**

Por lo expuesto, VOTO POR LA NEGATIVA.

**A la cuestión planteada como g) el Dr. Roberto Alfredo Borean dijo:**

Corresponde absolver al Dr. Prato de los cargos endilgados, procediendo a levantar la suspensión y restituirlo en su cargo.

**A las cuestiones planteadas como h) e i) el Dr. Roberto Alfredo Borean dijo:**

Entiendo que las costas deben imponerse según el orden causado.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SCOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**A la cuestión 1.a) el señor juez del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Mauricio D'Alessandro dijo:**

Abocándome a la cuestión sometida a estudio, considero que tanto de la prueba documental agregada, la cual fuera incorporada por lectura, como de las declaraciones testimoniales que se produjeron en el debate que he presenciado con suma atención, es mi sincera convicción que no existen elementos suficientes para tener por acreditado que el acusado Sergio Prato haya incurrido en las faltas y/o delitos prescriptos por la ley 13.661.

En tal sentido, es imprescindible tratar como cuestión previa el análisis de las grabaciones con las cuales la Comisión Bicameral y la Procuración General intentan dar sustento al hecho de que el Juez Prato se habría interesado en beneficiar a la Sra. Barberisi, concesionaria del Bowling, punto que enseguida pasaré a desarrollar. Paralelamente, no puedo dejar de advertir en relación a los elementos considerados por la Fiscal Mayko -y tal como surge de propias constancias de la causa penal-, que la misma ni siquiera logró apoyatura para impulsar la investigación en otros elementos esenciales para verificar "prima facie" la hipótesis conductual, como lo es el expediente del incidente de fideicomiso, sustrato fáctico, donde eventualmente se debería haber reflejado, la conducta antijurídica que se intentaba probar (Ver declaración de la testigo Mayko); o recabando otros testimonios más allá del de la empleada de la supuesta víctima, la Sra. Mirta Sanchez.

En cuanto a las grabaciones, tengo para mí que dicho elemento probatorio adolece de validez, siendo una prueba ilícita, por no haberse cumplido con la manda constitucional que regla al respecto. Así, la Constitución Provincial dispone en su art. 12 inciso 4 que todas las personas gozan de los derechos a la información y a la comunicación, en tanto que el inciso 5 consagra el derecho a la inviolabilidad de los documentos privados y cualquier otra forma de comunicación personal. Este último inciso finaliza expresando que: *“La ley establecerá los casos de excepción en que por resolución judicial fundada podrá procederse al examen, interferencia o interceptación de los mismos o de la correspondencia epistolar”*.

En la causa penal llevada adelante por la agente fiscal Mayko, se utilizó la copia de una grabación casera aportada por la víctima, sin realizar el examen previo -que excepcionalmente lo habilitaría como prueba-, a fin de utilizarlo como único basamento para dar inicio a la investigación. En tal sentido, dicho acto viciado -configurado por la utilización por parte del Estado de una grabación casera- no sólo extiende sus efectos a las consecuencias que de ello deriven -teoría de los frutos del árbol venenoso-, sino que tales efectos poseen mayor sustento nulificante, en virtud de la ilicitud del elemento probatorio sobre el que se sostiene el accionar del Ministerio Público.

Al respecto, se ha dicho que: *“El artículo 229 del Código Procesal Penal recepta el mandato supralegal contenido en el artículo 12 inciso 4 y 5 de la Constitución Provincial (en relación con el art. 17 del mismo cuerpo), en tanto protegen a cualquier medio de*



Dr. GUSTAVO SOOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

*“comunicación personal” y determinar que la ley establecerá en qué casos y por resolución “fundada” podrá procederse a la restricción de la garantía. De allí que se impongan especiales deberes de fundamentación y existencia de elementos que autoricen la interceptación, a efectos de evitar ingerencias arbitrarias en el ámbito de privacidad de las personas, por ser estos lugares protegidos a nivel supralegal (arts. 18 de la Constitución Nacional, 11 inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). (CPPB Art. 229; CONB Art. 12 Inc. 4; CONB Art. 12 Inc. 5; CONB Art. 17; CON Art. 18; LEY 23313 OBS. DEL SUMARIO: “El restante votante no se pronunció sobre la presente cuestión al haber declarado improcedente la queja interpuesta” TC0003 LP 23699 RSD-434-6 S 22-8-2006, Juez VIOLINI (MA) MAG. VOTANTES: Violín-Borinsky-Ursi TRIB. DE ORIGEN: CP0001BB)*

De igual forma, en lo que respecta a las grabaciones mencionadas también cabe referir que se está en presencia de una afectación al derecho constitucional a la intimidad, por cuanto el almacenamiento de datos personales -como es la grabación de una conversación- constituye una restricción que afecta a una de las facetas del ámbito de la autonomía individual que constituye el derecho a la intimidad.

No obstante lo antes manifestado, tampoco puedo dejar de mencionar, el menoscabo a la certeza que este estadio procesal requiere, generado por las distintas incompatibilidades temporales y de duración entre las comunicaciones realizadas y las desgrabaciones que efectuará Gendarmería Nacional, según consta en los informes de las compañías de telefonía celular, entrecruzamiento de llamadas, y la pericia antes mencionada.

Por otro lado, y más allá de la invalidez a juicio del suscripto de la principal prueba de cargo contra el acusado, entiendo que la cuestión en análisis debe valorarse a partir de una cosmovisión de los distintos intereses que giraban en torno a la situación del Club San Miguel. Así, no puedo dejar de observar como contexto fáctico en el que se estudian los cargos que se le formulan al acusado Prato, la existencia de un Club social y deportivo -con una escuela de por medio- en una clara situación de quiebra y ruina, con las consecuentes implicancias y matices que tal situación representa para la comunidad de San Miguel toda.

En tal marco, se da la existencia de un ambicioso proyecto inmobiliario denominado "Plan Fénix", que era impulsado por uno de sus socios el Sr. Santiago Cúneo, y que tenía por finalidad la construcción de unas torres para vivienda en parte de lo que hoy son las dependencias del Club San Miguel. Dicho proyecto, estaba movilizado por un claro interés económico (ver declaración del testigo Cúneo) que modificaría la situación toda de la entidad social y deportiva, y que se encontraba en contraposición con la postura de un grupo mayoritario de socios, movilizados por el ánimo y el interés de regularizar la situación económica del Club, a fin de que el mismo siga funcionando tal como lo había hecho a lo largo de su historia.

En tal marco situacional es que interviene el Juzgado a cargo del Dr. Sergio Prato, quien según las constancias del expediente judicial, va dictando actos jurisdiccionales que indudablemente coadyuvaron a la resolución de las distintas



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOS  
Pro Secretario  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

problemáticas que el complejo marco de la gestión del fideicomiso requería, en miras del rescate y preservación de la institución.

Así, surge de las declaraciones brindadas por los testigos Monti, Bender, Musotto y Ayesa que el desempeño del magistrado Prato, fue en un todo conteste con la estricta aplicación de la ley imperante, asumiendo asimismo un importante compromiso en dicho cometido.

Al respecto, refiere la testigo Monti, quien había sido convocada como asesora legal externa de la Comisión Normalizadora en lo atinente a la actuación del Juez Prato: *"...Estoy convencida de que fue una actuación correcta, en virtud y focalizándonos en la ley de salvataje deportivo, específicamente hablando. Estaba en funcionamiento la Sindicatura, lo cual implicaba una quiebra directa del club..."; "...La impresión que me dio, a modo personal, es que el juez hizo una adecuada aplicación de la Ley de Fideicomiso Deportivo..."*.

En igual sentido, el testigo Bender, quien era abogado de la Sindicatura, y al ser interrogado sobre su impresión personal de trato con el juez Prato, y si el mismo había tenido interés especial sobre algo de la quiebra, expresó: *"...el doctor Prato, de alguna manera, ha colaborado muy fervientemente en solucionar los problemas del Club. No es muy común encontrar a alguien predispuesto a que ayude a la Sindicatura y, de esa manera, a solucionar problemas. Eran cuestiones propias de la naturaleza de la cuestión..."; "...En su momento, lo que se logró, con gran cintura del doctor Prato, es que le donen al club el resto del predio donde estaba alquilado, donde había un juicio muy largo, de*

muchos años, entonces le condonaron al club, los dueños le donaron al Club la mitad de la cancha que estaba alquilada, que tampoco le pagaban alquiler -obviamente- y esa, la verdad, es una gestión que encaró la Sindicatura con el doctor Prato, en muchas reuniones con los dueños que, al final, lograron convencer que desistan de todo y que le donen al club el predio, que es donde sigue funcionando el polideportivo..."; "...Fue todo muy correcto, tanto la actividad del Síndico, como la del doctor Prato, como la del Secretario y la del auxiliar letrado, inclusive la de otros profesionales que han intervenido..."; "...Lo que nosotros intentamos, por lo menos así es lo que nos marcaba el Juzgado, era que sigamos administrando el Club y que esto vaya para adelante, porque no se podía cerrar la escuela con setecientos alumnos...". Preguntado que fue si el doctor Prato favoreció la privatización o venta de los terrenos o favoreció el mantenimiento de la unidad social y deportiva, expuso: "...No, decididamente, la continuidad de la actividad social y deportiva. Ningún emprendimiento inmobiliario era lo que le interesaba a él..."

Los dichos del testigo Musotto fueron contestes en igual sentido: "...la actuación del señor juez fue favorable a la continuidad de la institución. Por el sentimiento de pertenencia que tengo con la misma, me tengo que sentir agradecido con respecto a la autoridad y a la responsabilidad y a la forma en que se desempeñó..."

Por último, cabe mencionar las expresiones del testigo Ayesa, quien fuera representante legal del Colegio del Club Atlético San Miguel y preguntado que fue respecto a que acciones concretas en el ámbito judicial repercutieron en el Colegio y en lo



Dr. GUSTAVO SOOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

atinente a la intervención judicial ~~refirió~~ ~~COPIA~~ quisiera destacar la voluntad y el compromiso que tuvo el doctor Prato, juez de ese momento, ante las necesidades eventuales de la escuela..."; "...el doctor Prato se ha comportado, y fue un juez que tomó riesgos en cuanto a tratar de normalizar una situación institucional. Porque de la comisión no quedó nadie. Se fueron todos. El Club estaba acéfalo. El hecho de tomar la decisión de convocar a normalizar la institución fue importante..."; "...Desde el apartamiento del juez Prato, la causa se murió, se planchó, es la verdad..."; "...Yo lo único que puede decir de Prato, por lo que yo sé y por que lo he tratado, mucho o poco, nosé, digamos, de su compromiso y de cómo se involucró con esta causa...".

En lo que respecta a lo expresado por varios testigos en cuanto a que el expediente era público; que el Juez atendía a todas las personas que se lo requerían; que todos tenían su celular y podían comunicarse con el mismo; y que el Juez se apersonaba en el Club, -conductas que fueran increíblemente alegadas por la parte acusadora como disvaliosas-, son acordes a un Juez comprometido con los problemas de la comunidad, y abierto a las necesidades y exigencias que la dinámica de la compleja realidad social contemporánea le exige. Ello va en contraposición con viejas y nefastas costumbres todavía en boga en algunos Juzgados, donde los magistrados son prácticamente inaccesibles para los justiciables o es necesario requerir una audiencia con plazo de antelación para entrevistarse, todo lo cual deja vislumbrar lo que lamentablemente a decir de Ricardo Haro constituye "la cerrazón del corporativismo judicial, la oligarquía de la toga, o el

*establishment judicial*" (HARO, Ricardo, "Constitución, Poder y Control", Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.)

No obstante lo expuesto, advierto que en la causa penal impulsada por la Fiscal Mayko, tampoco existen otros elementos que den sustento a la hipótesis fáctica que hoy se trae a estudio. Así, por ejemplo no se verifican constancias del expediente judicial del incidente de fideicomiso en el que se formalizaba el esquema de concesiones, que le den basamento a la comisión de hechos por los que se acusa al Juez Prato, en forma preferencial a cómo se manejaron el resto de las concesiones. Entre ello, tampoco escapa al análisis del suscripto que las supuestas propuestas preparadas por Losa y Castillo no constan en el expediente, ni tampoco -según dichos de los testigos- que los mismos hayan firmado el supuesto documento privado; refiriéndose solamente a todas cuestiones que se encuentran en la órbita su hija que trabajaba con Barberisi, del interés de Barberisi por continuar con la concesión, y de la posibilidad de trabajo, pero que en modo alguno se vinculan o involucrarían al Juez Prato.

De igual modo, cabe destacar que más allá de la propia Barberisi -interesada en la concesión del Bowling-, tampoco consta declaración de testigo alguno que refiera que haya percibido por sus sentidos (visto o escuchado) en forma fehaciente que el Juez Sergio Prato haya tenido un contacto personal inadecuado con la misma.

En definitiva, del cotejo y análisis de las circunstancias y elementos antes descriptos, no encuentro elementos suficientes para tener por acreditado que el Juez Sergio



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Prato haya tenido un contacto personal o haya actuado con miras de favorecer la situación de quien ejercía la concesión del Bowling del Club San Miguel, siendo ello mi sincera convicción.

Por todo lo expuesto, Voto entonces a esta cuestión por la **NEGATIVA**.

**A la cuestión 1.b) el señor conjuer del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Mauricio D'Alessandro dijo:**

Que por los motivos referidos en el punto 1.a) considero no que no se ha configurado delito alguno en los términos del art. 20, por lo que respondo a la cuestión en forma **NEGATIVA**.

**A la cuestión 1.c) el señor conjuer del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Mauricio D'Alessandro dijo:**

Que Juez acusado no ha incurrido en las falta prescriptas por los incisos "f", "e" y "ñ" del art. 21 de la ley de enjuiciamiento, en razón de los fundamentos antes mencionados, y siendo ella mi libre y sincera convicción voto por la **NEGATIVA**

**A la cuestión 1.d) el señor conjuer del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Mauricio D'Alessandro dijo:**

Conforme las probanzas agregadas y producidas en las audiencias de debate, surge no estar en presencia de causal de inhabilidad física o mental alguna en los términos del art. 20 de la ley 13.661. Por ello voto por la NEGATIVA.

**A la cuestión 1.e) el señor conjuer del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Mauricio D`Alessandro dijo:**

Conforme los fundamentos expuestos en el punto 1.a) voto en forma NEGATIVA.

**A la cuestión 1.f) el señor conjuer del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Mauricio D`Alessandro dijo:**

En igual sentido expresado en el punto anterior, y remitiéndome a los elementos de convicción referidos en el punto el punto 1.a) voto en forma NEGATIVA.

**A la cuestión 2.a) el señor conjuer del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Mauricio D`Alessandro dijo:**

Que adentrándome en el análisis de si el acusado habría incurrido en omisión funcional sobre la base del conocimiento de irregularidades cometidas por integrantes del órgano fiduciario, considero que este punto encuentra inmediata respuesta en la ilicitud de las grabaciones como elemento probatorio tal como surge de los fundamentos expuestos en el punto 1.a). En razón de



Dr. GUSTAVO SOUS  
Pro-Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**ES COPIA**

ser dicho elemento el único sustento fáctico para dar basamento al presente cargo, el mismo a juicio del suscripto no se encuentra acreditado. En tal sentido, voto sobre el punto en análisis en forma NEGATIVA.

**A la cuestión 2.b) el señor conuez del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Mauricio D'Alessandro dijo:**

Que en igual sentido a lo referido en el punto 1.a) y por los fundamentos allí vertidos voto en forma NEGATIVA.

**A la cuestión 2.c) el señor conuez del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Mauricio D'Alessandro dijo:**

Que de las constancias agregadas y las pruebas producidas en el presente juicio, y en razón de los motivos expuestos en los puntos antes referidos, voto por la NEGATIVA.

**A la cuestión 2.e) el señor conuez del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Mauricio D'Alessandro dijo:**

Que por lo antes expuesto, voto en forma NEGATIVA

**A la cuestión 2.f) el señor conuez del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Mauricio D'Alessandro dijo:**

De igual forma a lo expresado en el punto precedente, y por los fundamentos antes mencionados, voto por la NEGATIVA.

**A la cuestión 3.a) el señor conjuer del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Mauricio D'Alessandro dijo:**

Que el presente punto encuentra respuesta en la validez de las grabaciones, cuestión previa que fuera tratada y desarrollada en el punto 1.a); y siendo ello el único sustento fáctico para mantener tal cargo, es que voto en forma NEGATIVA.

**A la cuestión 3.b) el señor conjuer del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Mauricio D'Alessandro dijo:**

Que por las razones antes vertidas no encuentro que se configure delito en los términos del artículo 20 de la Ley 13.661. En virtud de ello mi voto es NEGATIVO

**A la cuestión 3.c) el señor conjuer del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Mauricio D'Alessandro dijo:**

Que de igual forma a lo referido en punto anterior, no encuentro prueba alguna que se andamiaje al presente cargo, votando entonces en forma NEGATIVA



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOUS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**A la cuestión 3.d) el señor conuez del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Mauricio D'Alessandro dijo:**

Que de las constancias de autos no encuentro elementos que indiquen estar presencia de una causal de inhabilidad fisica o mental del art. 20 de la ley de enjuiciamiento; por ello mi voto es NEGATIVO.

**A la cuestión 3.e) el señor conuez del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Mauricio D'Alessandro dijo:**

Que de la derivación de los fundamentos y motivos expuestos en los puntos precedentes, voto a la presente cuestión en forma NEGATIVA.

**A la cuestión 3.f) el señor conuez del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Mauricio D'Alessandro dijo:**

Que de igual manera a lo expresado en el punto que antecede, no encuentro elementos de convicción con los que se pueda tener por acreditado la comisión de la falta que se le endilga, votando por mi sincera convicción en forma NEGATIVA.

**A la cuestión g) el señor conuez del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Mauricio D'Alessandro dijo:**

Que en razón de los fundamentos desarrollados en el punto 1.a), los que se sustentan en las constancias y pruebas producida en el presente debate, tal como oportunamente fueran valoradas, voto en forma NEGATIVA

**A la cuestión h) el señor conjuez del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Mauricio D'Alessandro dijo:**

De conformidad a lo establecido en el art. 531 del CPP (conf. rem. Art. 59 de la ley 13.661 y sus modif.), corresponde aplicar las costas por el orden causado.

**A la cuestión i) el señor conjuez del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Mauricio D'Alessandro dijo:**

Que de acuerdo a lo expresado en el apartado anterior, corresponde aplicar las costas en el orden causado.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SPOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**ES COPIA**

**A la cuestión planteada como 1.a) el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Eduardo N. de Lázzari dijo:**

I. La Procuración General, con fecha 09/06/2010 formuló acusación y solicitó la destitución del Dr. Prato (fs. 770/799).

Tiene por acreditado que el encartado en autos con su obrar incurrió en los delitos tipificados en los arts. 265 y 277 inc. "d" del C.P. (art. 20 Ley 13.661) -negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública y encubrimiento- así como también en las faltas previstas en el art. 21 inc "f" - La realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone-.

Comienza analizando el primero de los requerimientos S.J. 18/08. La PG comparte el criterio de la Dra. Mayko, expresado en la requisitoria de fs. 315/335.

Imputa al magistrado su falta de imparcialidad en la concesión del Bowling a la Sra. Gladys Barberisi, resolución fechada el 19 de septiembre de 2007.

La jefa del Ministerio Público tiene por probado con la denuncia, testimoniales analizadas y desgrabaciones de las conversaciones telefónicas mencionadas que en la localidad de San Martín, el 19 de setiembre de 2007, el Dr. Prato, con miras a obtener un beneficio para un tercero, concedió la explotación del Bowling del Club San Miguel, volcando sobre dicha negociación una pretensión de parte no administrativa, afectando de esta manera su imparcialidad como órgano administrativo y jurisdiccional,

condicionando su voluntad negocial, para decidir el otorgamiento del citado contrato. Encuentra tipificada su conducta en el art. 265 del C.P.

Agrega que el hecho de que las grabaciones se hayan iniciado a partir del 21 de septiembre de 2007, cuando la decisión de adjudicación ya se había tomado el 19 de ese mes y año, no empece la tipificación de la figura penal, en razón de que las comunicaciones telefónicas acreditativas del interés demostrado por el magistrado habían comenzado mucho antes. Hay registros de comunicaciones que datan desde el 23 de julio de 2007 del juez a Barberisi y de esta al Juez desde el 21/08/07.

Aduna que al momento de la firma de la resolución ya existían 19 llamadas, inclusive refiere que en la conversación transcrita del 21 de Septiembre se hace referencia a la existencia de charlas anteriores.

También tiene por probado la Dra. Falbo que –aunque luego no fueron incorporadas a la causa- por sugerencia del imputado, la Sra. Barberisi entregó además de su propuesta dos más, para poder simular la existencia de más de un participante.

Funda esta imputación en la testimonial que efectuó la misma y en lo resuelto por el Magistrado el 27/08/07 a fs. 533 vta. del incidente.

También en las transcripciones de la grabación.

Achaca a este proceder del encartado la violación a la manda contenida en la imputación precedente y el apartamiento a la conducta esperable de un Magistrado.

Le enrostra también al Dr. Prato la comisión del delito tipificado en el art. 271 inc. "d" del CP. Tal imputación se sustenta en las manifestaciones



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**ES COPIA**

Dr. GUSTAVO SCUS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

que hizo el Juez respecto a las supuestas acciones delictuales cometidas por el Dr. Laruffa sin haber realizado la denuncia correspondiente ni haber corregido la conducta desviada.

Asimismo halla ajustada la conducta del magistrado a las previsiones contempladas en el art. 21 inc. "f" de la ley 13.661 y por ende carecer de las condiciones necesarias para continuar en el cargo, con sustento en las expresiones referidas al Sr. Musoto, cuando aconseja a su interlocutora la Sra. Barberisi que la barra brava "le haga un favor al club y lo muela a palos". Estas expresiones prueban, según la PG, la ausencia de integridad y carencia de principios del Dr. Prato.

También tiene por probado la Dra. Falbo que –aunque luego no fueron incorporadas a la causa- por sugerencia del imputado, la Sra. Barberisi entregó además de su propuesta una más, para poder simular la existencia de más de un participante.

Funda esta imputación en la testimonial que efectuó la misma y en lo resuelto por el Magistrado el 27/08/07 a fs. 533 vta. del incidente.

También en las transcripciones de la grabación.

Achaca a este proceder del encartado la violación a la manda contenida en la imputación precedente y el apartamiento a la conducta esperable de un Magistrado.

A su turno la Comisión Bicameral (v.fs. 802/809), acusa por la comisión de las faltas tipificadas en el art. 21 incs. "e" y "ñ" –incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo y la realización de actos de parcialidad manifiesta- de la Ley de Enjuiciamiento.

Considera que en el caso se dan circunstancias tales como que el "...Magistrado toma contacto privado de una manera indecorosa con una de las partes, con interés en el resultado del juicio, le anticipa resoluciones que tomará, la participa de cuestiones relativas a otros actores del mismo proceso, le expresa un favoritismo procesal y discute de manera pública por un medio de comunicación masiva, sobre sus acciones dentro del proceso a su cargo...".

Continúa expresando que "Conforme a los hechos reseñados y la prueba respaldatoria de los mismos, surge que el denunciado incurre en la falta enumerada por el artículo 21 inc. "e" –incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo-, en razón de haber desvirtuado el rol institucional, al articular un conjunto de acciones y de tareas impropias de su cargo, excediéndose en su actuación, para favorecer una parte del litigio contra las normas procesales, evidenciado una grave ausencia de prudencia durante el proceso de decisión jurisdiccional, comprometiendo así la eficiencia y el decoro en la prestación del servicio de justicia".

En cuanto a la imputación relacionada con la falta de imparcialidad (inc. "ñ") entiende que el Dr. Prato favoreció a la Sra. Barberisi, por encima de otras partes procesales asignándole inaudita parte la concesión del Bowling del Club San Miguel, razón por la cual su proceder queda incurso en la causal de marras.

La defensa sostiene que las denuncias incoadas contra su pupilo encierran un complot minuciosamente diseñado con la intención de apartar al Dr. Prato de la causa del Club Atlético San Miguel, ya que con su ajustada



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO S. S. S.  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**ES COPIA**

intervención en derecho y su compromiso con la ley, estaba frustrando la realización de importantes negocios inmobiliarios que se consumarían con la cesión de terrenos pertenecientes al club.

En líneas generales, tanto al contestar el traslado conferido en los términos del art. 33 de la ley de enjuiciamiento, como al momento de alegar destaca las deficiencias -que a su entender- registra el trámite de la investigación penal, la que tilda de poco seria.

Entiende en líneas generales:

- 1.- Que no se ha tenido en cuenta que Prato desconoce absolutamente el contenido de las conversaciones grabadas.
- 2.- Que las propuestas que lucen agregadas a la causa fueron formuladas por los señores Lionel Bustos y Gastón Nestore, siendo esas -además de la de Barberisi- las únicas que constan en el expediente.
- 3.- Que la que resultó aprobada fue la mejor propuesta, a la sazón la incoada por la Sra. Barberisi, de conformidad con lo dictaminado por la comisión fiduciaria.
- 4.- Respecto a las declaraciones de la Sra. Gladys Barberisi sostiene que Prato nunca recibió a la nombrada en su despacho en la feria de invierno, ya que la última vez que estuvo como Juez de feria fue por el 2002 y que el Dr. Larrufa era el que tenía un interés de tipo sexual respecto a Barberisi. Asimismo. sostiene que falta a la verdad cuando dice que no conocía el teléfono de Estévez (dueño de la radio). Así lo demuestran los cruces de llamadas entre Barberisi, Cúneo y Estévez.

5.- Señala que Barberisi cometió el delito de fraude procesal y la Fiscal no investigó el hecho.

6.- Cuestiona, por las contradicciones en que incurrió, la declaración de Estévez.

7.- Que la connivencia denunciada por la defensa ha quedado demostrada por la convocatoria de elecciones de la O.N.G. Club Atlético San Miguel, proclamando como autoridades de la Comisión Directiva, como Presidente al Sr. Cuneo, como Vice a la Sra. Barberisi, integrando también la misma Estévez y el Dr. Marchese, abogado de Barberisi.

En definitiva, concluye que el supuesto interés en beneficiar a un tercero -Barberisi- en un contrato u operación de concesión no existió, pues de las constancias del expediente civil surge que se aprobó la mejor propuesta, a instancias del dictamen del órgano fiduciario.

**II.-** Considero necesario enunciar, en primer lugar, conceptos generales y hasta elementales en relación a lo que, en mi opinión, debe concebirse como actuación regular de un juez.

Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, que pretenden establecer estándares para el comportamiento de los jueces -desde el punto de vista ético-, establecen como Valor 3, la *Integridad* articulándola en el siguiente criterio: "La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales". Dispone, en consecuencia, que un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable, y que su conducta contribuye a reafirmar la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO J. S.  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires.

**ES COPIA**

confianza del público en la integridad de la judicatura. El juez no solo debe impartir justicia, sino que también ha de mostrar cómo lo hace.

Escribía Piero Calamandrei: *"Tan elevada es en nuestra estimación la misión del juez y tan necesaria la confianza en él, que las debilidades humanas que no se notan o se perdonan en cualquier otro orden de funcionarios públicos, parecen inconcebibles en un magistrado... Los jueces son como los que pertenecen a una orden religiosa: cada uno de ellos tiene que ser un ejemplo de virtud, si no quieren que los creyentes pierdan la fe"*. ("Elogio de los jueces escrito por un abogado"; pag. 261)

Los jueces no solo deben, como cualquier mortal, evitar el comportamiento indebido; deben, a la vez, evitar toda apariencia de incorrección, toda apariencia de que realizan actos impropios y toda apariencia de que pueden caer en situaciones sociales incorrectas o inconvenientes. Una apariencia de impropiedad afectaría de tal manera la creencia de la población en el aparato judicial que tendría un efecto desestabilizador de incalculables consecuencias negativas para el régimen político y jurídico vigente. Esto, porque si una acción se vive como real, sus consecuencias terminarán siendo reales: si la ciudadanía considera al juez venal -aunque no lo sea-, se comportará a su respecto como si realmente lo fuera, y ello provocará, a la corta o a la larga, un descrédito real, concreto y efectivo.

Es cierto que puede ser una falacia pensar que un juez torpe, un juez estafalario o un juez irascible ha de ser por eso, un mal juez. Más las falacias

operan en el campo de la lógica, mientras que lo que aquí se juzga tiene que ver con cuestiones éticas.

Un juez lascivo, un juez codicioso, un juez perezoso o un juez irascible se arriesgan a ser provocados, tentados, desafiados... Se arriesgan al descrédito y a la burla. Se arriesgan a sí mismos, arriesgan a sus colegas y arriesgan a la sociedad a la que deben servir.

Desde luego que en la esfera de su intimidad, un juez tiene, como cualquier otro individuo, derechos y libertades; pero no es menos cierto que - en el caso de los jueces- debe exigírseles una mayor contención de sus acciones, para que se mantenga la imagen pública de ecuanimidad, de objetividad y de imparcialidad que debe rodearlos. De no ser así, el justiciable podría creer que los desvíos, excesos o negligencias de la conducta de un magistrado contagian a sus pronunciamientos, y las sentencias serían vistas desde una perspectiva empañada, sospechándoseles de las mismas características negativas que afectan a su personalidad.

Un juez cuya personalidad es objeto de sospecha ofrece gratuitamente flancos para el ataque a sus sentencias desde puntos de mira no jurídicos y da pábulo a que cualquier proceso se transforme en una discusión inconducente, cuando no frívola o escandalosa.

**III.** Dejando de lado ahora esas consideraciones, y todavía desde el plano introductorio, antes de ingresar en ulteriores desarrollos se hace imprescindible despejar una situación que ha sobrevolado durante el transcurso del debate y que atañe a la incidencia en este caso del denominado Plan Fénix. En efecto, permanentemente se ha hecho mención



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

de la existencia de un proyecto de **ES COPIA** importantísimo emprendimiento inmobiliario, que determinado grupo de personas intentó materializar sobre el espacio físico correspondiente al Club San Miguel, el que depararía consecuencias negativas para la institución y la comunidad toda y al que el señor magistrado Dr. Prato había enfrentado abiertamente. La idea transmitida ha sido entonces que las denuncias y el proceso destitutorio mismo constituyen una suerte de castigo al Juez, porque esforzadamente salió al cruce de aquella iniciativa.

Ciertamente que no corresponde hacer aquí una valoración del aludido proyecto, ni desde la perspectiva edilicia, urbanística, económica, ni de la conformación ideológica de sus impulsores, ni tampoco desde la utilidad –real o ficticia- que en su caso deparaba para el club y la comunidad. Solamente concierne su examen desde la única arista que aquí interesa, esto es, la relevancia que puedan haber adquirido sus implicancias a la luz de los hechos concretos atribuidos al juez en esta causa.

El análisis objetivo permite arribar a una conclusión inequívoca: las situaciones ventiladas en la presente causa no pueden ser englobadas en el marco de dicho proyecto inmobiliario, por la sencilla razón de que han tenido lugar una vez que el mismo quedó descartado. En efecto, a partir del momento en que jurisdiccionalmente se dispuso someter el proceso falencial al régimen de la ley de Salvataje de Entidades Deportivas, (L. 25.284) cuyo específica finalidad y espíritu radican en mantener viva la institución y no suprimirla, quedó definitivamente desplazado el mentado emprendimiento. Esto surge de las constancias objetivas del proceso de quiebra y del incidente

de administración fiduciaria del Club San Miguel que se tienen a la vista. Mal puede entonces abordarse la consideración de la específica plataforma fáctica que nos ocupa, inficionándola con sensaciones y especulaciones provenientes de una etapa anterior.

Quede de manifiesto, no obstante, la clara impresión que han producido en mi ánimo los elementos de juicio recaudados en el debate, vinculados con aquel momento inicial del proceso de quiebra, que hablan a las claras de un accionar del juez comprometido con el interés de los socios del Club y de la comunidad toda de San Miguel. Todavía resuenan en mis oídos las descarnadas manifestaciones de uno de los testigos más controvertidos, el señor Gabriel Santiago Cúneo, (la figura estelar del Proyecto Fenix), desmereciendo la trascendente actividad educativa de la institución, con su Colegio en niveles preescolar, primario y secundario, confrontada con el crematístico interés inmobiliario. Es mi opinión, por tanto, que resulta loable lo actuado por el juez escogiendo una vía dificultosa y larga tendiente a preservar valores superiores. Pero el elogio no enerva lo objetivo: todo ello no es materia de este juicio. Y aún cuando el camino que siguiera el Dr. Prato haya generado reacciones, inquinas o injustas campañas de descrédito, las conductas que aquí se endilgan al juez no tienen que ver con ello sino con otras circunstancias acaecidas a posteriori.

Cuanto queda dicho se encuentra reconocido plenamente por el Dr. Prato. En efecto, al tiempo de contestar las acusaciones ha podido explayarse en torno al intento del grupo comandado por Gabriel Santiago Cúneo, refiriendo a fs. 819 vta.: "Por último, Gabriel Santiago Cúneo reapareció en



Dr. GUSTAVO SUOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**ES COPIA**

San Miguel para comprar la quiebra del Club por la suma de nueve millones de pesos...No contó con que mi actuación iba a impedir la compra de la quiebra, pues a tenor de las disposiciones de la ley 25.284, ya no se podía adquirir el Club por estar afectado a las disposiciones de la Ley de Salvataje de Entidades Deportivas”.

**IV.** Paso ahora a ocuparme de la validez o invalidez de la grabación de conversaciones telefónicas efectuada por la Sra. Gladys Barberisi.

Desde el inicio, en el debate y en su alegato, la defensa ha planteado la invalidez de este medio probatorio por lesivo de garantías constitucionales.

En función de dichos planteos y de los surgidos de los escritos presentados por la defensa a fs. 899 y siguientes, el Jurado resolvió la cuestión señalando, entre otras cosas: “... *En primer lugar el Jurado se expedirá acerca del planteo de nulidad incoado por la defensa contra la resolución dictada el día 23 de noviembre de 2010 (...) fundamenta sucintamente su pretensión nulidicente en que los cargos de mal desempeño que pretenden endilgarse al Dr. Prato reposan en la obtención de prueba habida sin soporte constitucional alguno. Sostiene que la decisión jurisdiccional respecto a la constitucionalidad de las escuchas no se encuentra firme. (...) la pretensión articulada por el Sr. Magistrado tiene naturaleza recursiva, por lo que no puede ser favorablemente receptada (art. 48 de la Ley 13.661) Solo a mayor abundamiento, entendemos que la resolución cuestionada es clara y ajustada a derecho, así surge prístino de los considerandos 5 y 6 de la misma, no observándose contradicción alguna, razón por la cual corresponde rechazar el planteo de nulidad...*”.

El rechazo del planteo de nulidad impetrado por la defensa vinculado a la desestimación de la invalidez de las grabaciones de las conversaciones telefónicas en cuestión, tuvo un alcance expresamente delimitado temporalmente a la etapa del enjuiciamiento en que se dictó (cfr., "en este estado") es decir, una instancia incipiente del mismo, en la cual se analizaba solamente la verosimilitud de los cargos al pronunciarse sobre la admisibilidad de la acusación –art. 34 de la Ley 13.661-.

Es por ello que resulta necesario expedirse previamente en esta etapa acerca de la posibilidad de introducir, en el juzgamiento desde la certeza, como instrumento probatorio preconstituido las grabaciones aludidas.

El art. 18 de la Constitución Nacional consagra la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia epistolar y los papeles privados. La garantía sin embargo se entiende que incluye en general a las comunicaciones en base a una interpretación extensiva de "correspondencia", así como también por la aplicación de su art. 33, que regula los derechos y garantías implícitos, dado que cabe una interpretación dinámica del texto fundamental en conjunción con los Tratados. A este respecto, la Corte Suprema de la Nación ha tenido oportunidad de expedirse en el caso "Q.J.C." (31/8/2010, Fallos, 333-1674). Allí realizó un análisis exhaustivo de los derechos que deben ponderarse a la hora de consentir una intervención telefónica y, principalmente, bajo qué circunstancias puede avalarse. Específicamente el máximo Tribunal indicó que para resolver el caso en el cual se debatía si era procedente valorar una llamada anónima como fundamento de una interceptación de las telecomunicaciones, debía tomarse la doctrina sentada en el precedente



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SCUS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

"Fiorentino" (27/11/1984, Fallos, 306-1752), donde al referirse al art. 18 de la Constitución Nacional ha expresado que en él se consagra el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante, correlativo al principio general del art. 19, en cuyo resguardo se determina la garantía de su inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público. Y agregó que si bien en el precedente mencionado no se hizo alusión a los comunicaciones telefónicas ni a la protección de su secreto, una interpretación dinámica de su texto mas lo previsto en el art. 33 de la Constitución Nacional, y en los arts. 11 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto contemplan, en redacción casi idéntica que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, en su correspondencia, permiten hacer extensivas aquellas consideraciones.

Cabe destacar que el art. 18 expresamente impone que la ley determinará en qué casos y con que justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación, vale decir, en qué casos estará legitimada la intervención o interferencia. De su lado, el art. 19 de la Constitución consagra un ámbito de privacidad y autonomía individual. En relación a los arts. 18 y 19 y su influencia en esta materia, la doctrina formula una serie de distinciones. Entiende que el primero ofrece como garantía una protección formal, con independencia del contenido del acto comunicativo, la que consiste en que cualquiera fuese el contenido deben respetarse ciertas reglas de procedimiento para interferir en una comunicación interpersonal. El

segundo determina un límite sustancial al Estado: éste no puede establecer consecuencias jurídicas a costa del comunicante con motivo del contenido de la comunicación, si esta no afecta los derechos de un tercero, o el orden y la moral públicas. (Luis M. García, "La vigilancia de las telecomunicaciones y otras comunicaciones interpersonales según la jurisprudencia elaborada en torno al Código Procesal Penal de la Nación", en "Garantías constitucionales en la investigación penal. Un estudio crítico de la jurisprudencia", compilado por Florencia Plazas y Luciano Hazán, Ed. Del Puerto, Bs. As. 2006, p. 303 y sgts., especialmente p. 305).

Partiendo de la base constitucional de que solamente la ley puede autorizar la interferencia de las comunicaciones, el art. 229 del Código Procesal Penal otorga facultades a los jueces para ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, para impedir las o conocerlas. El ámbito de aplicación de esta norma se encuentra debidamente explicitado en su propia formulación, -la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado por el juez-, lo que descarta que pueda ser aplicado a las comunicaciones interpersonales o entre presentes que constituyen el motivo de nuestro análisis.

Arribamos así a definiciones esenciales. En primer lugar, los textos antes enunciados tanto de los Tratados como de la Constitución consagran un ámbito de privacidad e intimidad y protegen las comunicaciones interpersonales de interferencias ilegales y/o arbitrarias. En segundo término, por aplicación del art. 18 de la Constitución Nacional es necesario que una ley



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

determine en qué casos y con qué justificativos podrían afectarse tales garantías. Por último, no existe norma legal expresa que autorice la intromisión en el tipo de comunicaciones que nos ocupan. La resultante de todo ello es la ausencia de base legal para la vigilancia de las comunicaciones entre personas presentes. Al respecto, se ha suscitado importante controversia doctrinaria.

Como queda expuesto, el problema que se presenta en esta materia es que no existe texto legal alguno que en forma expresa autorice intromisiones en las comunicaciones que se dan entre personas presentes a los efectos de hacerlas valer, en su caso, como prueba, en el proceso penal. Puede citarse, de todas maneras, el art. 18 de la ley 25.520, que establece un régimen de autorización por los jueces federales, en relación a las "interceptaciones o captaciones de comunicaciones privadas de cualquier tipo" que sean necesarias para actividades de inteligencia y contrainteligencia, entre las cuales pueden comprenderse las captaciones de comunicaciones entre presentes que no se establecen a distancia. Sin embargo, es opinión doctrinaria que esta norma no ha sido concebida para complementar el sistema de averiguación de delitos propio del Código Procesal Penal; sino exclusivamente en función de las tareas de inteligencia, lo que la hace inaplicable en el sentido que nos ocupa. (García, cit., p. 314).

Ello ha dado lugar a una serie de opiniones que prolijamente refiere el Dr. García en el trabajo que venimos mencionando. El punto de partida radica en que no es posible aplicar por analogía el texto pertinente del Código Procesal Penal, pues ello está prohibido por el mismo ordenamiento legal.

Siempre, además, bajo la premisa de que corresponde interpretar restrictivamente toda disposición que coarte la libertad personal. En resumen, la falta de ley expresa se considera como decisiva para rechazar cualquier intento de aprovechar productos de grabaciones subrepticias.

Sin embargo, refiere el mismo autor, existen opiniones en el sentido de legitimar las grabaciones ocultas de comunicaciones bajo diversas explicaciones. Así, se han incorporado argumentos, como por ejemplo que la grabación al no ser un acto procesal no requiere las formalidades de estos últimos; o que rige en este punto la libertad probatoria que emanaría del régimen procesal o, todavía, que serían de aplicación prescripciones que en materia probatoria contiene el Código Procesal Civil en relación a registros magnetofónicos. En el terreno doctrinario participan de la tesis negatoria o restringida en cuanto a su validez, entre otros, el ya citado Dr. Luis M. García, Kent y Figueroa, Mores Mom y, con algunos matices Eduardo Bertoni. (García, "La intervención de las comunicaciones telefónicas y otras telecomunicaciones en el CPPN...", 1ª. parte, en Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, año III, n° 6, p. 405 y sgts.; ídem, 2ª. parte, Cuadernos, año III, n° 7, p. 720 y sgts.; Kent y Figueroa, "Las grabaciones telefónicas subrepticias", en L.L. 1991-B-273 y LL. 1993-C-271; Mores Mom, Derecho Procesal Penal 5ª. ed., Abeledo Perrot, 1999, p. 282 y sgts.).

El último de los autores citados deja a salvo los supuestos en donde la víctima registra el comienzo de ejecución de un delito en su perjuicio. Sostiene que la acción dejará de ser libre y privada cuando, por ejemplo, se amenaza o extorsiona, y por lo tanto no podría reclamarse por violación a



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SODS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**ES COPIA**

una garantía que por la propia conducta del amenazador o extorsionador ha sido dejada de lado. En todo caso la acción sobreviene ilegítima por propia voluntad de quien la ejecuta. Frente a esa acción, la legítima defensa sería el argumento para pasar por alto el planteo de la violación a la privacidad. (Cámaras ocultas y grabaciones subrepticias. Su validez como prueba en el proceso penal", L.L. 2000-D-259 y sgts.).

Desde una perspectiva contraria, esto es, sosteniendo la validez de las registraciones obtenidas por los particulares, puede mencionarse la posición de Carbone, quien se ha ocupado del tema en varias ocasiones. ("La prueba documental de grabaciones o filmaciones privadas en el proceso penal", en Revista de Derecho Procesal, 2005, nº 2, p. 133 y sgts.; "La prueba de grabaciones obtenidas por particulares en el proceso penal, y "No toda grabación privada y oculta es ilegal", en L.L. 2008-C-699). Para este autor existe similitud con la correspondencia, en donde el destinatario es dueño de dar el destino que desee al elemento que se le ha remitido. Menciona que la conversación debe tomarse como un hecho y no como un acto procesal, por ser una manifestación extrajudicial. Aduce que quien se expone ante la víctima, exime a esta última de guardar secreto. Ello así porque ante la inminencia de daño la esfera de vulneración de la privacidad pierde relevancia desde que el art. 19 de la Constitución sólo protege los actos privados o semipúblicos que de ningún modo ofendan a terceros. Agrega que tampoco incide la prohibición de declarar contra sí mismo o las prohibiciones legales sobre medios probatorios, pues ello rige sólo para el procedimiento judicial.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Ciertamente que se suscita grave conflicto entre la necesidad de preservar acabadamente la intangibilidad del derecho a la privacidad, por un lado, y el interés del Estado de salvaguardar intereses generales como lo son la investigación del delito y la protección y prevención de la seguridad de las personas y bienes —incluído el interés de las propias víctimas— por el otro. Las garantías constitucionales que nos ocupan deben recibir intensa, adecuada, oportuna e integral protección. Ahora bien, como ningún derecho es absoluto, podrían excepcionalmente ser afectadas pero bajo ciertas y estrictas condiciones.

La compulsa de diversos precedentes jurisprudenciales permite apreciar una tendencia consistente en otorgar validez probatoria a las cámaras ocultas y grabaciones subrepticias en las comunicaciones interpersonales, en supuestos que pasamos a examinar. Así, puede apreciarse el fallo de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, en el que se analizó la validez de las pruebas obtenidas mediante las nuevas tecnologías: cámaras ocultas o grabaciones subrepticias en el marco de un proceso penal frente a la posible violación del derecho constitucional a la privacidad. (causa 100.621 del 7.9.1999). En este caso, se trataba de una videograbación encubierta de conversaciones entre los encausados y la presunta víctima del delito de extorsión, aportada por esta última. Los imputados pretendían el pago de una suma de dinero a cambio de no "inventar" juicios laborales sin causa y falsas denuncias penales por evasiones tributarias, ni la divulgación de secretos comerciales de la bodega M. S.A.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SCUS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

El Juez Hornos en su voto señaló que en el caso de autos la videograbación de la conversación que dio origen al proceso penal fue obtenida por quien declaró ser víctima del delito de extorsión, y no se trata de intervenciones clandestinas de una comunicación telefónica realizada por terceros o asimilable en relación a lo que dispone el artículo 236 del C.P.N. El magistrado citó en su voto el fallo "Wowe, Carlos s/ recurso de casación", (L.L. 1999-B-308), en el que se sostuvo que las grabaciones constituyen prueba documental. En consecuencia, estima que resulta válida la prueba documental aportada por quien se considera víctima a fin de dar sustento a la denuncia, no existiendo en el caso afectación a garantía constitucional alguna. Por último, concluyó: "la exclusión como prueba de toda grabación furtiva de una conversación sin atender a las particularidades del caso concreto, tratándose de conductas de particulares con las que se pretenden corroborar con los medios que la ciencia y la técnica ponen a sus alcances aquello que denuncian ante la autoridad pública, comporta una demasía en la inteligencia que cabe asignar a normas de grado constitucional a la vez que resulta incompatible con una razonable aplicación de los principios constitucionales y legales que gobiernan la prueba, en tanto que es deber de los magistrados extremar los recaudos en la búsqueda de la verdad conforme a principios de justicia que deben primar en todo el procedimiento judicial"

En la causa "Macri, Eduardo Antonio s/ recurso de casación", (causa 1242, 113.6.1997), la Sala 1 de la Cámara de Casación aborda el tema de la violación a la garantía de privacidad, a raíz del planteo efectuado por la defensa de la afectación a la garantía de la inviolabilidad de las

comunicaciones telefónicas del imputado. Sin embargo, se señala que lo que está vedado es la utilización del contenido de cualquier comunicación por cable telefónico por parte de otra persona que no sea su destinatario. En el caso en cuestión, las cintas de la grabación de las conversaciones telefónicas fueron presentadas por el destinatario, razón por la cual se sostuvo que no existió vulneración del derecho a la privacidad en las comunicaciones.

Es preciso traer a colación los argumentos esbozados por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en el precedente Hidalgo, donde la causa arribó a esa instancia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra del rechazo del planteo de nulidad respecto de las grabaciones aportadas por la querrela en las cuales se podía escuchar a los imputados reconociendo su participación en un ilícito. La Cámara confirmó la resolución del a quo, sosteniendo entre otras cosas que "las partes tienen plena libertad para presentar las pruebas que consideren oportunas y conducentes a los fines propuestos, sin que exista en esta sede limitación alguna al respecto —a excepción de las que se refieren al estado civil de las personas-, conforme lo dispone expresamente el art. 206 del C.P.P.". Por último la Cámara ofrece como fundamento que "las conversaciones fueron grabadas por los querellantes, y no por el instructor en el marco de la causa, por lo que su realización no puede ser declarada nula", sentando implícitamente la posibilidad de que el querellante utilice cualquier medio para la consecución de su objetivo.

En relación a los argumentos esgrimidos por la jurisprudencia en torno a la incorporación de las grabaciones realizadas con cámaras ocultas por



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOUS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

periodistas, no podemos soslayar el precedente "Raña ,R " de la sala I de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en donde se sienta determinados criterios que posibilitan la incorporación como prueba al proceso penal de grabaciones furtivas. En ese precedente el Tribunal considera que "los simples particulares no se encuentran comprendidos por los límites formales establecidos por la ley procesal penal y no parece razonable exigirle al periodismo la obtención de una orden judicial para llevar a cabo una investigación ni la imposición de sus derechos al interlocutor antes de conversar con él".

Cabe citar, asimismo, un pronunciamiento de la Casación de la Provincia de Buenos Aires, (Sala I, 7.9.1999, causa 24). Se examinó allí la validez de una grabación subrepticia así como el alcance del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto veda obligar al inculpado a declarar contra sí mismo, habida cuenta la utilización de grabaciones magnetofónicas tomadas por un coincepado bajo engaño. Se sostuvo que la objeción a las grabaciones clandestinas remite a la hipótesis que tiene como destinatario natural una actividad ilegal del Estado, pero no enfoca el hecho que un particular grabe por razones de seguridad una conversación de la cual es, en sí mismo, un protagonista. De idéntica manera correspondería decidir si se hubiera hecho escuchar la conversación por un tercero, oculto a los sentidos del interlocutor. No hay aquí ilicitud que invalide el quehacer procesal sino preformación de la prueba documental fuera del ámbito abarcado por la actividad instructoria del Estado. Asimismo, se agregó que tampoco existe ilicitud desde el punto de vista del art. 18 de la Constitución Nacional, toda

vez que esta norma, literal y teleológicamente interpretada, apunta a vedar la compulsión para declarar. El engaño, si bien no se halla previsto como causal de invalidez dentro del art. 18, opera tanto por aplicación analógica por paridad de efectos como desde el punto de vista de la doctrina general del acto jurídico; pero su operatividad nulificante debe reservarse al caso de que haya actuado como causa impelente de la confesión, no en relación a un elemento circunstancial o accesorio como es si el relato puede o no ser escuchado o conocido por terceros, particular este último que siempre dependerá de la confianza que merezca el receptor humano del diálogo.

En las condiciones expuestas, nadie duda que la intervención del juez antes de una interceptación de comunicaciones es ineludible y que cuando la medida no haya sido ordenada de ese modo sus resultados no podrán ser valorados en el proceso. Puesto que las intervenciones en las telecomunicaciones constituyen una injerencia en el ámbito de intimidad protegido constitucionalmente, por regla solo un juez puede tener autoridad para emitir una orden de esa naturaleza. Pero aquí las cosas son diferentes. La grabación tuvo lugar por la propia interlocutora de la comunicación telefónica. Me permito transcribir lo que al respecto sostiene Luis M. García, en ilustrado trabajo ya citado sobre "La intervención de las comunicaciones telefónicas y otras telecomunicaciones", en "Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal", año III, nº 6, p. 405 y sgts., especialmente p. 426 y sgts., remitiendo inclusive a sus citas de doctrina y jurisprudencia: "No parece razonable extender esta regla al punto de exigir la intervención judicial previa en los casos en que uno de los participantes en la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

comunicación en curso toma registro de ella con la finalidad de presentarla como prueba en un proceso penal. Tampoco lo parece en los casos en los que uno de los participantes pone sobre aviso a un tercero de la conversación que tendrá lugar, a fin de que esta pueda ser conocida, y en su caso registrada. En estos casos **no se trata de una conducta que constituye una injerencia en las comunicaciones de otro, sino de la comunicación voluntaria del contenido de comunicaciones propias.** Es pues relevante distinguir los casos en los que el Estado ejecuta la injerencia en las telecomunicaciones, sin conocimiento y voluntad de quienes intervienen en ellas, de los casos en los cuales al menos una de las partes de la comunicación ha prestado su consentimiento para que sea escuchada. En efecto, salvo cuando la ley impone a uno o a todos los que toman parte en la comunicación el deber de guardar secreto sobre su existencia y/o contenido, -así en los casos de deber de secreto profesional-, en los que solo aquel en cuyo favor la ley establece el secreto podría renunciar a él, en la mayoría de los casos el orden jurídico no impone a ninguna de las partes guardar secreto sobre las comunicaciones en las que interviene. Por lo tanto, en estos casos no es un requisito indispensable la orden judicial previa **porque no se trata de una injerencia propiamente dicha, sino de la divulgación de lo que se conoce legalmente y no está sujeto a secreto."**

Sentado ello en cuanto a su naturaleza intrínseca, corresponde analizar otro aspecto relevante, a saber, su admisibilidad en este proceso de enjuiciamiento.

Se trata de una cuestión distinta a la anterior, en tanto se circunscribe

a analizar si es factible su incorporación al proceso, ya sea mediante simple agregado, reproducción de cintas o lectura de transcripciones. Desde esta perspectiva habrá que considerar tanto su autenticidad como su compatibilidad con el debido proceso legal en el marco del enjuiciamiento de naturaleza política que se lleva adelante.

En tal sentido resulta ilustrativo repasar la doctrina de algunos tribunales supremos que se han ocupado más detalladamente del tema. Así de la Sentencia del Tribunal Constitucional Español Nro. 114/1984 del 29 de Noviembre surge claramente que con la grabación de una conversación particular no resulta lesionado el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, que es diferente al derecho a la intimidad, pues no hay secreto para aquél a quien la comunicación se dirige ni implica violación al primero de los derechos fundamentales mencionados cuando se retiene por cualquier medio el contenido de la comunicación. Y en igual sentido el Tribunal Supremo Español en sentencia del 883/1994 del 11 de mayo ha expresado en el voto del Dr. Bacigalupo Zapater *"...la grabación de las palabras de los acusados realizada por el denunciante con el propósito de su posterior revelación no vulnera ningún derecho al secreto, ni a la discreción, ni a la intimidad del recurrente"*.

Puntualmente respecto de la admisibilidad en el debate, la cuestión se remite a una temática propia del "debido proceso", debiendo exigirse para su procedencia la introducción adecuada, asegurando la bilateralidad en su control, garantizándose la autenticidad de las mismas, y que no hayan sido objeto de manipulación. En cuanto a la introducción, fueron aportados



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SUOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

oportunamente en la audiencia prevista en el art. 37 de la Ley 13.661 con el adecuado contralor de partes y respecto de la autenticidad, además de haber admitido el enjuiciado que se trataba de su voz, (mas allá de aducir que había sido editada) (V. fs. 1074 vta. Audiencia art. 37 Ley 13.661 y en declaración del art. 308 del C.P.P. brindada por el Dr. Prato en I.P.P. 15-00-56363652-07 fs. 522/527) fue incorporado el peritaje realizado por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional a través de la División Fónica- fs. 552 y sptes., del Anexo 4-, cumpliendo el expreso pedido de la defensa, a fin de establecer si el contenido había sido objeto de manipulación, concluyendo dicha peritación que el material aportado no presenta signos de compaginación. En cuanto a la garantía de no ser obligado a aportar pruebas en su contra -art. 18 C.N.-, debe señalarse, además del reconocimiento realizado voluntariamente por el enjuiciado y el pedido expreso de incorporación de la experticia por su defensa, que dicha garantía no se extiende a los conocimientos obtenidos a partir de manifestaciones realizadas voluntariamente por el enjuiciado fuera del proceso, los que en modo alguno son equivalentes a haberlo obligado a aportar pruebas en su contra. Y a mayor abundamiento, ha de señalarse el criterio sentado por la Corte Suprema de la Nación en un supuesto con notas semejantes a las de autos, en el que la validez de las grabaciones había sido aceptada en la causa penal invocándose su invalidez en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento. Dijo entonces el más alto Tribunal: "Que con relación al agravio que suscita la admisión de escuchas telefónicas como medio de prueba, es preciso puntualizar, en primer lugar, que en esta clase de

procesos en que se examina la responsabilidad política de un magistrado, no puede ventilarse la validez de la resolución judicial que ordenó la interceptación cuestionada, dictada en un proceso penal en el que se investigaban una serie de homicidios; máxime, cuando un planteo de igual naturaleza fue desestimado en sede judicial y lo decidido quedó firme por resolución de la Cámara departamental, pues el tribunal de casación bonaerense no habilitó el recurso deducido". (C.S., G. 1641, García Collins, 26/10/2004).

Finalmente, he de descartar que en el caso en examen haya existido la figura del agente provocador. Aludo aquí a posibles conjeturas en torno a que quien practicó las grabaciones haya utilizado ardid o enriedo tendiente a emboscar a su interlocutor. Nada de ello ha sido probado en la causa, más allá de haber sido sugerido por el magistrado denunciado, quien no ha incorporado elemento de juicio alguno al respecto.

**V.-** En relación a los hechos comprendidos en esta primera cuestión del enjuiciamiento que nos ocupa, debe recordarse que la Procuración General ante la S.C.J.B.A. formuló acusación contra el magistrado SERGIO JOSÉ PRATO por encontrar su conducta subsumida en las causales previstas en el artículo 20 de la Ley 13.661 (en relación al delito previsto en el artículo 265 del Código Penal –Negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública) así como en el artículo 21 incisos "f" de la citada Ley, por el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, la realización de hechos y actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo le



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOUS  
1º Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires.

**ES COPIA**

impone, y por haber incurrido en la realización de actos de parcialidad manifiesta, sin perjuicio de remitir al criterio del Jurado el encuadre jurídico del caso.

La Comisión Bicameral en tanto, acusó al magistrado por la comisión de las faltas tipificadas en el art. 21 incisos "e" y "ñ" de la ley de enjuiciamiento, citando los respectivos acusadores tanto al momento de formular acusación como al momento de realizar sus alegatos las pruebas que en cada caso respaldaban sus imputaciones.

Ahora bien, fijados así los hechos que fueran causal de enjuiciamiento a los que se circunscribe esta cuestión, considero preciso adelantar que, a mi juicio, tanto de la prueba documental oportunamente agregada así como de la amplia prueba producida durante el debate ante este Jurado de Enjuiciamiento que presido, surge claramente que el acusado Prato en el marco del expediente caratulado "Club Atlético San Miguel s/Incidente de Administración" cuya tramitación tenía a su cargo, incurrió en conductas reprochables tanto desde el punto de vista de la causal establecida en el art. 20 como del art. 21 de la Ley 13.661, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas entre sí. Es en función de esa interdependencia que en las consideraciones que siguen se tratará a un mismo tiempo lo relativo a delitos y faltas, dado que la plataforma fáctica es común, sin perjuicio de las especificaciones que al tratar las cuestiones particulares habrán de puntualizarse.

En efecto, la actitud reprochable del magistrado se evidencia, en primer término, al brindar trato inadecuado, -tanto por su excesiva

familiaridad, contenido como frecuencia- a una persona que poseía un interés económico en el proceso de falencia cuya dirección tenía a cargo. En ese contexto, la conducta exteriorizada por el magistrado con la Sra. Barberisi se fue desarrollando de manera impropia, fomentando un trato inicialmente ambiguo hasta concluir en la decidida y comprobada parcialidad del magistrado que actuó en favor del interés que la nombrada tenía para obtener la concesión del bowling de la entidad deportiva.

Dejando de lado –por motivos de decoro- el tenor de las expresiones vertidas por el magistrado en cuanto a la persona de la nombrada y sus insinuaciones, basta para comprobar lo dicho con la inusitada cantidad de llamados registrados entre los teléfonos del magistrado y de la Sra. Barberisi quien no cumplía rol de órgano de la quiebra ni similar que eventualmente justificara la frecuencia de llamados intercambiados con el magistrado director del proceso.

Por el contrario, la nombrada tenía un interés personal de índole económica, con miras a la obtención de una de las concesiones del club fallido, que por sí debió bastarle al magistrado para mantener un trato discreto, imparcial y respetuoso a la dignidad tanto de la nombrada como de su propio cargo. Entonces obraban, por un lado el Dr. Prato, depositario de la potestad jurisdiccional de acordar o no acordar determinada concesión sobre el bowling del Club Atlético San Miguel. Por el otro, la Sra. Barberisi, quien al tiempo de la quiebra venía explotando dicho servicio y de hecho mantenía esa condición hasta tanto se procediera a efectivizar la licitación pertinente, en la cual era una interesada principal, pues tal actividad constituía su fuente



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOCS  
Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**ES COPIA**

de ingresos. Por fuera del expediente, mediante vías ajenas a las que son propias de la actividad jurisdiccional, ambos polos de esa ecuación mantuvieron intenso contacto. Así se aprecia a la vista del inusitado intercambio de comunicaciones telefónicas registradas entre ambas personas que obra a fs. 163, 203, 205 y 237 de la I.P.P. Nro. 15-00-563652-07 (Anexo 4) con un total de 19 llamadas de diversa duración, provenientes ora del juez, ora de la Sra. Barberisi desde el 23-7-07 al 19-9-07.

Al momento de prestar declaración testimonial ante el Jurado la referida señora, interrogada sobre el contenido de estos intercambios telefónicos respondió: "...Hablábamos del club...(...) decía vos sos mía, vos te vas a quedar en el club porque vos sos mis ojos ahí dentro" (...) "...y siempre era así, la insinuación, del café y el contrato; que ya estaba preparado y que en la semana firmaba, pero siempre él proponía un café de por medio".

Paralelamente, como ha surgido de la misma declaración testimonial, teniendo siempre en mira la concesión del bowling a favor de Barberisi, el juez Prato indicó a la oferente una anómala situación: "Hay una conversación que él me dice a mí; hacé dos cartas de.....como es.. para la licitación. Él me dice hace dos cartas más y mas la tuya tres, entonces, tenemos la licitación ganada, ya tenés la licitación ganada". No encuentro motivos para descreer de la veracidad de estos dichos, máxime teniendo en cuenta la secuencia posterior respecto de la concesión cuestionada y la situación de Barberisi. He apreciado con mis propios sentidos la exposición de esta testigo, intermediación mediante, y sus dichos coinciden plenamente con los términos registrados en las grabaciones sobre cuya validez ya me he expedido.

Respecto de las grabaciones de las conversaciones telefónicas mantenidas por el magistrado con la Sra. Barberisi, deben deslindarse dos aspectos a fin de no incursionar en el análisis del contenido y manifestaciones que no atañen directamente a la función del magistrado -pues considero que ello deviene impertinente y de mal gusto- valorando, en cambio, según el fundamento expresado párrafos atrás, el contenido de las mismas comunicaciones que se encuentra vinculado estrictamente a su actuación dentro del proceso. Pero ha de tenerse en cuenta que la apreciación que formulo en relación al vínculo Prato-Barberisi posee virtualidad aun sin acceder a la cuestionada prueba de grabaciones. Surge por sí misma de la valoración de la ya referida declaración testimonial de consuno con lo elementos indiciarios provenientes del listado de llamadas telefónicas.

En otras palabras, aún prescindiendo de tales grabaciones, los hechos han quedado claramente acreditados.

Soslayando como anticipé, hasta por razones estéticas, aspectos vinculados con actitudes equívocas desde el plano personal, me detengo en cambio en la inaceptable conducta desplegada por el juez que, instalado en una situación de poder -otorgar o no la concesión a quien la necesitaba para seguir desarrollando su actividad comercial-, gestiona una labor que era exclusivamente jurisdiccional en el terreno de una nutrida y más que fluída aproximación personal. Que incluso anticipa el resultado de sus resoluciones ("vos te vas a quedar en el club"), que despliega una suerte de operación de inteligencia ("sos mis ojos ahí dentro"), que sugiere, insinúa e indica la realización de una práctica espuria consistente en presentar dos propuestas



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

de compromiso y se asocia a la suerte del justiciable ("tenemos la licitación ganada"). Flaco favor a la Justicia hace un comportamiento de esta naturaleza y sin lugar a dudas compromete el prestigio, la dignidad y el decoro con que debe desarrollarse la delicada función jurisdiccional.

De tal modo, las conductas precedentemente descriptas encuentran subsunción en el art. 21 de la Ley 13.661 incisos "e", "f" y "ñ", resultando profusa y conteste la prueba producida durante este debate que ha permitido acreditar el trato estrecho, frecuente y poco decoroso que el magistrado mantuvo con la señora Gladys Barberisi, interesada en el expediente cuyo trámite tenía a cargo el magistrado, en razón de aspirar a la obtención y mantenimiento de la concesión del bowling del club. Es a todas luces evidente que tales actitudes y conductas del magistrado afectaron tanto al proceso como a la magistratura, toda vez que desde el punto de vista del delicado procedimiento que tenía a su cargo, debió llevar su dirección con el marco de discrecionalidad que la normativa confiere, pero ello en modo alguno implicaba -como pareció entenderlo el acusado- relevarlo de responsabilidades, que por el contrario resultan en tales casos mayores, tampoco la consecución de loable fin -por caso el salvataje de la entidad- posibilitaba absoluta indiferencia por la naturaleza de los medios empleados.

Fue en ese contexto que tuvo lugar el hecho más grave, en este caso la conducta ilícita enrostrada al magistrado Prato en la IPP 15-00-563652-07 de la U.F.I. Nro. 9 del Departamento Judicial San Martín que lleva a la configuración de la causal prevista en el art. 20 de la Ley de Enjuiciamiento.

Al respecto, previo recordar que no corresponde a este Jurado

ingresar al juzgamiento penal de los hechos que son objeto de investigación jurisdiccional sino evaluar si se encuentra configurada respecto del acusado la causal mencionada por comisión de delito doloso en ejercicio de sus funciones como juez, procedente cuando se ha arribado en la respectiva sede jurisdiccional al grado de probabilidad sobre la existencia de la conducta delictiva, habré de limitarme a señalar la concurrencia de tales extremos.

Cito a tal fin el requerimiento dictado en la referida I.P.P.; según luce a fs. 307/331 de la misma, la Agente Fiscal interviniente tuvo en principio acreditado que el Dr. Prato se interesó en miras de un beneficio de un tercero –la Sra. Barberisi- en el contrato u operación de concesión –del bowling- en que intervino en su carácter de juez en los autos caratulados "Club Atlético San Miguel s/rescate de entidades deportivas s/Incidente de fideicomiso de administración". Encuadrando la conducta del acusado en el art. 265 del Código Penal al interesarse el juez en el beneficio económico de un tercero, afectando así la imparcialidad que exige su función y consecuentemente el bien jurídico protegido por la figura.

Del citado requerimiento y posterior trámite de la Investigación Penal Preparatoria referida, que se encuentra actualmente en la etapa posterior al traslado a la defensa del art. 336 del C.P.P., del requerimiento de elevación a juicio de las actuaciones, puede colegirse la concurrencia de la causal prevista en el art. 20 de la Ley 13.661, y por ende entiendo que han desaparecido en el magistrado enjuiciado las condiciones requeridas por la norma fundamental de esta provincia para continuar en el ejercicio de su cargo.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

En tal sentido, establece la Constitución Provincial en su artículo 176 – en concordancia con el art. 110 de la Constitución Nacional- que los jueces letrados conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Regulando en consecuencia en los artículo 180 y 182 –al igual que el art. 187 para los delitos ajenos a sus funciones- los mecanismos que se aplicarán a dichos Magistrados para la suspensión y remoción.

Se encuentra ampliamente probado con los elementos aportados y los producidos en el debate ante el Jurado de Enjuiciamiento, que he valorado según mis libres convicciones –conforme el art. 48 de la Ley 13.661- que el juez Sergio José Prato ha comprometido la dignidad de su cargo, al incurrir en actos de parcialidad manifiesta, incumpliendo los deberes que le imponía su investidura y realizando actos incompatibles con la dignidad y austeridad que su cargo impone, al tiempo que se encuentra configurada a su respecto en los estrictos términos en que debe conocer este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, la causal de destitución contemplada en el artículo 20 de la Ley 13.661 y los artículos 182 y 184 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo obrado por los órganos jurisdiccionales, a lo cual me remito toda vez que el proceso de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios no constituye un enjuiciamiento penal sino que tiene por objeto examinar la responsabilidad política del magistrado en el marco de las causales de destitución regladas por la Constitución de la Provincia y la Ley de Enjuiciamiento.

Resulta evidente a mi juicio que el magistrado ya no reviste las condiciones que suponen su continuidad en el cargo, encontrándose

descalificado por las causales citadas para seguir desempeñando la magistratura, debiendo en consecuencia ser apartado de su cargo, al tiempo que se allana su inmunidad para la prosecución del juicio criminal en todas sus incidencias, conforme lo establecido en el artículo 300 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Bs. As.

Por todo lo hasta aquí expuesto voto a esta cuestión por la AFIRMATIVA.

**A la cuestión 1.b) el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados doctor Eduardo N. de Lázzari dijo:**

De conformidad con los fundamentos que expuse al expedirme sobre la cuestión 1.a) considero que se encuentran probados ante este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados los hechos que configuran la causal prevista en el artículo 20 de la Ley 13.661 (texto según Ley 14.088) y artículos 182 y 184 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, conformada por la comisión de delito doloso con motivo del ejercicio de las funciones del acusado como Juez. En efecto, habiéndose verificado que a Sergio J. Prato los órganos jurisdiccionales intervinientes le atribuyen con el grado convictivo de probabilidad la comisión del delito doloso previsto en el artículo 265 del Código Penal, ello resulta suficiente para tener acreditada la causal citada. Por lo tanto, remitiéndome a los fundamentos y probanzas ya referenciadas doy mi respuesta por la AFIRMATIVA, por ser mi sincera e íntima convicción.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**A la cuestión 1.c) el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Eduardo N. de Lázzari dijo:**

De conformidad con lo expuesto al abordar la cuestión 1.a) a la que me remito en honor a la brevedad, considero en base a las pruebas aportadas y las producidas en el debate que respecto del acusado Prato se encuentran configuradas las faltas contempladas en el artículo 21 de la Ley 13.661 incisos "e", "f" y "ñ", toda vez que dicho Magistrado incumplió los deberes inherentes a su cargo e investidura en reiteradas ocasiones al no ejercer sus funciones con la prudencia, ética y decoro debidos, omitiendo cumplir sus funciones con la objetividad e imparcialidad requeridas –inciso "e" art. 21-. Asimismo incurrió en actos reñidos con la dignidad y austeridad que le imponía el cargo que ocupaba –inciso "f" de la misma norma-, resultando ampliamente probado en este debate la realización de actos de parcialidad manifiesta a favor de la interesada –Gladys Barberisi- en el otorgamiento de concesiones a disponer en el procedimiento de quiebra del Club Atlético San Miguel, que tramitó en el juzgado a su cargo. Al tratarse cuestiones anteriores ya se ha pormenorizado el conjunto de hechos y circunstancias que así lo prueban.

Por todo ello, siendo mi sincera e íntima convicción, respondo a esta cuestión por la AFIRMATIVA.

**A la cuestión 1.d) el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Eduardo N. de Lázzari dijo:**

Conforme las probanzas agregadas y lo producido en las

audiencias ante este Jurado entiendo que no se configura la causal de inhabilidad física o mental en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 13.661. Voto por la NEGATIVA.

**A la cuestión 1.e) el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Eduardo N. de Lázzari dijo:**

Conforme los fundamentos expuestos al tratar la cuestión 1.a) considero que el acusado es responsable del delito que se ha declarado probado en los términos en que a este Jurado le toca decidir según lo normado en el artículo 20 de la Ley 13.661 y los artículos 182 y 184 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

El requerimiento de elevación a juicio, efectuado por la Sra. Fiscal interviniente en I.P.P. 15-00-56352-07 por los hechos descriptos al abordar la cuestión 1.a) imputando a Sergio José Prato por el delito previsto en el artículo 265 del Código Penal, en calidad de autor penalmente responsable, constituye fundamento suficiente para tener por acreditada la configuración de la causal del art. 20 de la Ley 13.661 –comisión de delito doloso con motivo del ejercicio de sus funciones- y la responsabilidad política que este Jurado debe evaluar. Doy por ello mi respuesta por la AFIRMATIVA, según mi sincera e íntima convicción.

**A la cuestión 1.f) el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, doctor Eduardo N. de Lázzari dijo.**

Según lo expuesto en los puntos 1.a) y 1.c) al emitir mi voto,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

entiendo que se encuentra acreditada ante este Jurado la responsabilidad del acusado por las faltas previstas en los incisos "e", "f" y "ñ" del artículo 21 de la Ley 13.661. Doy mi voto por la AFIRMATIVA.-

**A la cuestión 2.a) el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, doctor Eduardo N. de Lázzari dijo:**

**I.-** La acusación promovida por la Procuración General le enrostra también al Dr. Prato la comisión del delito tipificado en el art. 277 inc. "d" del CP. Tal imputación se sustenta en las manifestaciones que hizo el Juez respecto a las supuestas acciones delictuales cometidas por el Dr. Laruffa sin haber realizado la denuncia correspondiente ni haber corregido la conducta desviada.

La defensa sostiene que los dichos del magistrado no guardan la seriedad necesaria que la temática impone ante el conocimiento de un delito de acción pública cuya omisión de denunciar constituya la comisión del tipo legal referido.

**II.-** En relación al hecho puntual objeto de esta cuestión, a saber, el haber incurrido en omisión funcional por no haber actuado ante el conocimiento de irregularidades cometidas por los integrantes del órgano fiduciario del proceso que tenía a su cargo, debo señalar que al momento de brindar declaración testimonial ante el Jurado la Sra. Gladys Isabel Barberisi, al ser interrogada sobre las conversaciones mantenidas con el juez refirió: "....él me confesaba cosas, como que el señor Laruffa había vendido jugadores

de fútbol y se había quedado con toda la plata...”.

Por otra parte, indicó que habiendo sido increpada mediante una comunicación telefónica por la Sra. Daniela Alejandra Monsalvo acerca de los motivos por los cuales denunció a su concubino, la declarante le respondió “Que era lo que tenía que hacer porque él no estaba cumpliendo con sus funciones... Que eso sucedía porque él le contaba que conocía actos de corrupción de Laruffa –miembro del órgano fiduciario- y no lo denunciaba”.

En similar sentido se expidió el testigo Gabriel Santiago Cúneo, cuando refirió haber denunciado al juez ante este Jury además de hacerlo ante la justicia “porque el juez afirmó que había irregularidades de los miembros del órgano fiduciario y no las denunció. –Que cobraba “retornos” de los jugadores de fútbol-.

Al momento de declarar ante este Jurado, el testigo Carlos Alberto Estévez, quien realizaba labores periodísticas en la radio local que seguía la campaña del club San Miguel, refirió a preguntas del Dr. Carlos Altuve, que tomó conocimiento de las irregularidades en la quiebra porque le hicieron llegar un material de audio, donde obraban conversaciones mantenidas entre Prato y una mujer. Por ello llamó al juez para corroborar si era su voz y le reconoció que sí era su voz. Que en ese audio decía “...no sé si lo habrán escuchado, decía que se inflaban los precios de los jugadores, de los cuales alguien se quedaba con un pedazo. Así textuales palabras, así era el texto. (...) Eso sale al aire en el entretiempo de un partido... (...) Prato me dijo que sabía que había una grabación, hablamos sobre el tema, pero fundamentalmente, a mí lo que más me interesaba era hablar del tema del



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS  
Pro-Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**ES COPIA**

suelo de los jugadores, y el doctor Prato me mostró un papel que tenía todos los nombres de los jugadores y, realmente, para la primera C donde estaba jugando San Miguel...le dije 'doctor, ¿Con estos sueldos?...'"

De los elementos citados, valorados según mi libre convicción en los términos del art. 48 de la ley 13.661 se desprende que el magistrado enjuiciado incumplió los deberes a su cargo al omitir actuar ante el conocimiento de presuntas irregularidades cometidas por los integrantes del órgano fiduciario del proceso a su cargo. Dicha omisión del cumplimiento del deber legal impuesto por el art. 287 del C.P.P., configura la causal regulada en el art. 21 inciso "e" de la Ley 13.661.

Por lo expuesto a esta cuestión voto por la AFIRMATIVA.

**A la cuestión 2.b) el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados doctor Eduardo N. de Lázzari dijo:**

Conforme lo expuesto en el punto 2.a) al emitir mi voto, se impone la respuesta POR LA NEGATIVA.

**A la cuestión 2.c) el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados doctor Eduardo N. de Lázzari dijo:**

Según lo expresado en las cuestiones 2.a) y 2.b) entiendo que el hecho constituye una de las faltas previstas en el art. 21 inciso "e" de la Ley 13.661, voto entonces por LA AFIRMATIVA.

**A la cuestión 2.d) el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento**

**de Magistrados doctor Eduardo N. de Lázzari dijo:**

Conforme lo producido en las audiencias y probanzas agregadas no se configura la causal de inhabilidad física o mental en los términos establecidos en el art. 20 de la Ley 13.661. Voto por LA NEGATIVA.

**A la cuestión 2.e) el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados doctor Eduardo N. de Lázzari dijo:**

Conforme lo expresado en el punto 2.b) se impone respuesta por LA NEGATIVA.

**A la cuestión 2.f) el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados doctor Eduardo N. de Lázzari dijo:**

Según lo expuesto en los puntos 2. a) y 2.c) al emitir mi voto, entiendo que se encuentra acreditada ante este Jurado la responsabilidad del acusado por la falta contemplada en el art. 21 inciso "e" de la Ley 13.661. Doy mi voto por LA AFIRMATIVA.

**A la cuestión 3.a) el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados doctor Eduardo N. de Lázzari dijo:**

I.- En virtud de las expresiones del Dr. Prato, referidas al Sr. Musoto, cuando aconseja a su interlocutora la Sra. Barberi, que la barra brava "le haga un favor al club y lo muela a palos", señala la acusación que esas expresiones demuestran la ausencia de integridad y carencia de principios del citado magistrado. Así entiende que el Dr. Prato incurrió en la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOGG  
V. P. Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**ES COPIA**

conducta contemplada en el art. 21 inc. "f" de la ley 13.661 y por ende carece de las condiciones necesarias para continuar en el cargo.

La defensa afirma que el Dr. Prato reiteradamente ha desconocido el contenido de las grabaciones aportadas por Barberisi.

**II.-** Según surge de la documental oportunamente incorporada, en especial de las grabaciones –sobre cuya validez me expedí al comienzo de mi voto- incorporadas a la I.P.P. 15-00-56352-07 de la U.F.I. 9 del Departamento Judicial de San Martín, así como de los testimonios brindados por la Sra. Gladys Isabel Barbési ante este Jurado, se desprende que el magistrado enjuiciado le dijo a su interlocutora Barberisi refiriéndose al Sr. Musotto "...que la barrabrava le haga un favor al club y lo muela a palos...".

Dichas expresiones están reñidas desde toda perspectiva con la dignidad requerida por el cargo judicial que desempeñara el magistrado, que le imponía un decoro en su actuación y expresiones superior al del ciudadano común.

Por ello considero que se impone aquí mi respuesta por LA AFIRMATIVA.

**A la cuestión 3.b) el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados doctor Eduardo N. de Lázzari dijo:**

Conforme lo expresado en el punto 3.a) se impone respuesta por LA NEGATIVA.

**A la cuestión 3.c) el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento**

**de Magistrados doctor Eduardo N. de Lázzari dijo:**

Según lo expresado en los puntos 3.a) y 3.b) el hecho conforma la falta establecida en el art. 21 inciso "f" de la Ley 13.661. Voto por LA AFIRMATIVA.

**A la cuestión 3.d) el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados doctor Eduardo N. de Lázzari dijo:**

Conforme lo producido en las audiencias y probanzas agregadas no se configura la causal de inhabilidad física o mental en los términos establecidos en el art. 20 de la Ley 13.661. Voto por LA NEGATIVA.

**A la cuestión 3.e) el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados doctor Eduardo N. de Lázzari dijo:**

Conforme lo expresado en el punto 3.a) se impone respuesta por LA NEGATIVA.

**A la cuestión 3.f) el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados doctor Eduardo N. de Lázzari dijo:**

De conformidad con lo expresado en el punto 3.a) y 3.c) así como de las pruebas documentales agregadas oportunamente y lo actuado durante el debate, valoradas según mi libre convicción en los términos del art. 48 de la Ley 13.661 considero que el acusado es responsable de la falta probada. Voto por LA AFIRMATIVA.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO S. C. S.  
ProSecretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**A la cuestión g) el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados doctor Eduardo N. de Lázzari dijo:**

Por todo lo expuesto al tratar las cuestiones precedentes que aquí doy por reproducidas y las conclusiones a que he arribado, entiendo que corresponde destituir e inhabilitar para ocupar en adelante otro cargo judicial al acusado Sergio José Prato del cargo de Juez en lo Civil y Comercial – Juzgado Nro. 8- del Departamento Judicial de San Martín, según lo establecido en el art. 48 de la ley 13.661, por encontrarlo incurso en las causales “comisión de delito doloso con motivo del ejercicio de sus funciones” –art .20, y las faltas previstas en el artículo 21 incisos “e”, “f” y “ñ” de la citada ley.

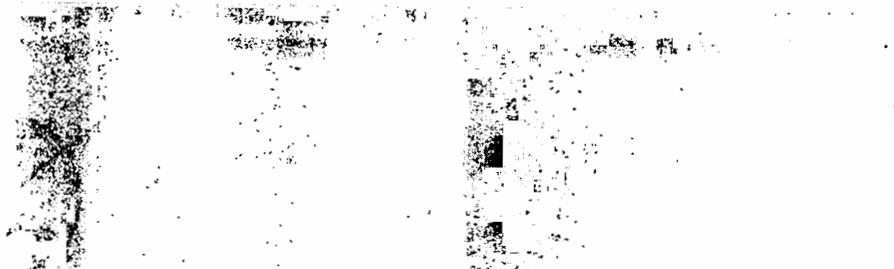
Doy así mi voto por LA AFIRMATIVA conforme mi sincera e íntima convicción.

**A la cuestión h) el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados doctor Eduardo N. de Lázzari dijo:**

Entiendo que deben imponerse las costas según el orden causado conforme lo establecido en el artículo 531 del C.P.P. (rem. Art. 59 Ley 13.661), entendiendo que las acusaciones han contado con razones suficientes para actuar.

**A la cuestión i) el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados doctor Eduardo N. de Lázzari dijo:**

Me remito a lo expuesto en la cuestión precedente.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several lines of a document or letter.

Lower section of faint, illegible text, possibly a signature or a closing.

Bottom section of faint, illegible text, possibly a footer or a reference.



A small, handwritten mark or signature on the right side of the page.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**A la cuestión 1.a) el señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Gustavo Oliva dijo:**

Por ser mi más íntima y sincera convicción adhiero en todos sus términos al voto del Dr. Mauricio D'Alessandro.

No obstante ello, quiero señalar algunos aspectos que he tenido en consideración para así proceder y que permiten comprender el marco dentro del cual se han formado mis íntimas convicciones.

La destitución de un magistrado, es un acto de tremenda trascendencia institucional y de grave repercusión general motivo por el cual, para llegar a tal resultado se impone que se extremen los recaudos por parte de todos aquellos que estamos llamados a intervenir.

En tal sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación.. "No cualquier falencia en el proceso habilita el empleo de la vía destitutoria resultando necesario que de las actuaciones surja una situación que exceda las posibilidades en materia disciplinaria". "C.S Fallos 286:282".

Es mi íntima y sincera convicción obtenida a través del análisis minucioso de los antecedentes aportados, así como también del desarrollo del debate, declaraciones de los testigos, y demás probanzas arrimadas, pero sobre todo de la inmediación y el cabal análisis que permite la oralidad, por cuanto entiendo que el Dr. Prato no debe ser destituido de su cargo de magistrado. Precisamente por involucrarse en el salvataje de una institución

social, deportivo y cultural de más de 80 años de historia -con una escuela de más de 700 alumnos-, al acusado se lo intentó calificar disvaliosamente como "un juez con hinchada", circunstancia que lejos de desmerecerlo habla bien de él como magistrado, en el sentido del compromiso social que le exige la judicatura.

Casi todos los testigos que hicieron sus declaraciones ante este jurado, hablaron bien de su desempeño como juez, lo que queda demostrado en sus expedientes, hecho este además corroborado con lo dictaminado por la Oficina de Control de Gestión de la Suprema Corte, donde se puede apreciar la eficiencia administrativa y jurídica de del Juzgado a su cargo.

Hago mías las palabras vertidas en un fallo precisamente donde se juzgaba la posibilidad de destitución de un magistrado que considero es un principio rector que nos debe iluminar en nuestro desempeño como jurado: *"Uno de los principios de la República es que su justicia este abierta a la democracia, pero ello también implica protegerla frente a la acusación ligera, la intencionalidad política aviesa y el descredito como arma para la obtención de fines que no se logran por el derecho"*. (J. A 1993 II 67. MAG votantes: Perez Crocco-Roncoroni, en autos "Lopez Enrique F. c/ Sindicato de vendedores de Diarios y revistas de La Plata y otros s/ daños y perjuicios")

**A la cuestión 1.b) el señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Gustavo Oliva dijo:**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOUS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Que por los motivos referidos en el punto 1.a) considero que no se ha configurado delito alguno en los términos del art. 20, por lo que respondo a la cuestión en forma NEGATIVA.

**A la cuestión 1.c) el señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Gustavo Oliva dijo:**

Que el Juez acusado no ha incurrido en las falta prescriptas por los incisos "f", "e" y "ñ" del art. 21 de la ley de enjuiciamiento, en razón de los fundamentos antes mencionados, y siendo ello por mi libre y sincera convicción voto por la NEGATIVA

**A la cuestión 1.d) el señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Gustavo Oliva dijo:**

Conforme las probanzas agregadas y producidas en las audiencias de debate, surge no estar en presencia de causal de inhabilidad física o mental alguna en los términos del art. 20 de la ley 13.661. Por ello voto por la NEGATIVA.

**A la cuestión 1.e) el señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Gustavo Oliva dijo:**

Conforme los fundamentos expuestos en el punto 1.a) voto en forma NEGATIVA.

**A la cuestión 1.f) el señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Gustavo Oliva dijo:**

En igual sentido expresado en el punto anterior, y remitiéndome a los elementos de convicción referidos en el punto 1.a) voto en forma NEGATIVA.

**A la cuestión 2.a) el señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Gustavo Oliva dijo:**

Que analizando la cuestión referida a si el acusado incurrió en omisión funcional sobre la base del conocimiento de irregularidades cometidas por integrantes del órgano fiduciario, entiendo que no existen elementos de convicción suficiente para tener por acreditado dicho cargo. Al respecto, y como fuera referido con anterioridad, esencialmente en lo fundamentos a los que me remito en el punto 1.a), la ilicitud de las grabaciones como elemento probatorio fue el único sustento fáctico para dar basamento al presente cargo, por lo que entiendo que a mi juicio no se encuentra acreditado. En tal sentido, voto sobre el punto en análisis en forma NEGATIVA.

**A la cuestión 2.b) el señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Gustavo Oliva dijo:**

Conforme los fundamentos expuestos en el punto 1.a), y fundando esta cuestión en la invalidez del material probatorio y la inconsistencia de los testimonios vertidos en las distintas audiencias. Voto en forma NEGATIVA.

**A la cuestión 2.c) el señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Gustavo Oliva dijo:**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**ES COPIA**

Sobre el punto en cuestión, y en base a los fundamentos que anteceden voto por la NEGATIVA.

**A la cuestión 2.f) el señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Gustavo Oliva dijo:**

Conforme los fundamentos expuestos en el punto 1.a) y considerando que de las cuestiones ventiladas en las audiencias celebradas no pudo comprobarse ninguna falta. Voto por la NEGATIVA.

**A la cuestión 3.a) el señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Gustavo Oliva dijo:**

Que el presente punto encuentra respuesta en la cuestión previa que fuera tratada y desarrollada en el punto 1.a); en el mismo manifesté la no la validez de las grabaciones como medio probatorio y siendo ello el único sustento fáctico para mantener tal cargo, es que voto en forma NEGATIVA.

**A la cuestión 3.b) el señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Gustavo Oliva dijo:**

Que por las razones antes expuestas no encuentro que se configure delito en los términos del artículo 20 de la Ley 13.661. En virtud de ello mi voto es NEGATIVO

**A la cuestión 3.c) el señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Gustavo Oliva dijo:**

Que de igual forma a lo referido en punto anterior, no encuentro prueba alguna que sustente al presente cargo, votando entonces en forma NEGATIVA

**A la cuestión 3.d) el señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Gustavo Oliva dijo:**

Que de las constancias de autos no encuentro elementos que indiquen estar presencia de una causal de inhabilidad física o mental del art. 20 de la ley de enjuiciamiento; por ello mi voto es NEGATIVO.

**A la cuestión 3.e) el señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Gustavo Oliva dijo:**

En virtud de de los fundamentos y motivos expuestos en los puntos precedentes, voto a la presente cuestión en forma NEGATIVA.

**A la cuestión 3.f) el señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Gustavo Oliva dijo:**

Que tal como fuera expresado en el punto que antecede, no encuentro elementos de convicción con los que se pueda tener por acreditado la comisión de la falta que se le imputa al Dr. Prato, votando por mi más íntima y sincera convicción en forma NEGATIVA.

**A la cuestión g) el señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Gustavo Oliva dijo:**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOUS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

En atención a las argumentaciones expuestas y de acuerdo al análisis de los hechos motivos de la acusación considero que el Dr. Sergio José Prato no debe ser destituido. En razón de ello voto por la NEGATIVA.

ES COPIA

**A la cuestión h) el señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Gustavo Oliva dijo:**

Que en razón de lo manifestado en los puntos precedentes, y de conformidad con lo prescripto por el art. 531 del CPP al que remite el art. 59 de la Ley 13.661, entiendo que se deben imponer por el orden causado.

**A la cuestión i) el señor conuez del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, doctor Gustavo Oliva dijo:**

Que en razón de lo expuesto en el punto precedente, corresponden imponer las costas por el orden causado.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**ES COPIA**  
A la cuestión planteada como 1.a) la Dra. María Isabel Gainza

**dijo:**

Que adhiero por mis sinceras e íntimas convicciones al minucioso voto emitido por el Dr. de Lázari. Sin perjuicio de lo señalado agrego en relación con las grabaciones que entiendo no contravienen ninguna garantía constitucional. Que el artículo 19 de la Carta Magna protege el derecho a la intimidad contra las intromisiones de terceros y fundamentalmente del Estado. Que en el caso subexámine el sostén magnetofónico es aportado a la Fiscalía por quien resulta interlocutora en la comunicación, es decir la Sra. Barberisi. Que ninguna norma obliga a un particular a mantener reserva de aquello de lo que se entera como interlocutor de una conversación, cuando el contenido le fue confiado en forma voluntaria. Quien da cuenta de una situación determinada a otra persona, asume el riesgo de que dicha noticia luego sea comunicada a terceros. Por ello entiendo, en sintonía con lo manifestado en la investigación penal preparatoria por el Juez Garante y con posterioridad por la Cámara de Apelaciones y Garantías, que el medio probatorio resulta válido. En aval de esta postura se ha expedido la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, in re "Macri Eduardo Antonio s/ Recurso de Casación" - registro 1608 causa 1242 - : "... como surge de autos, los llamados fueron efectuados por el acusado Macri y recibidos por el ing. Rey, de forma tal que no ha existido intromisión alguna en la privacidad esperable en las conversaciones telefónicas con vulneración del derecho a la intimidad constitucionalmente protegido...".

SN

Que superado el planteo en torno a la validez de las grabaciones, corresponde me aboque al análisis de los hechos. Que la abundante prueba producida en el debate, a mi entender, ha demostrado con la certeza que requiere este estado, que en el caso del Dr. Prato ha cesado aquella "buena conducta" que exige como condición para mantener el cargo de magistrado el art. 176 de la Constitución Provincial. En tal sentido resultaron concluyentes los testimonios vertidos en la audiencia de debate. Ellos dieron cuenta acabada de la actuación irregular del Dr. Prato en el marco de los autos del Club Atlético San Miguel. Así surge que su intervención exorbitó el marco de actuación y las facultades que debe regir el desempeño de un magistrado en un proceso falencial. Las actividades desplegadas por el Dr. Prato excedieron ampliamente el marco funcional, asimilándose a las incumbencias que corresponden a las autoridades que debe manejar el destino de una institución. Que a pesar de haber designado al órgano fiduciario –cuerpo destinado a la administración- resultó él quien en la práctica –con su constante presencia en cada una de las actividades desarrolladas- terminaba cumpliendo dicha función. Que esa constante intromisión en funciones propias de dicho órgano significó en la práctica neutralizar su accionar tornándolo en meramente formal.

En ese orden los testigos dieron cuenta que se reunía con los jugadores a fin de acordar los sueldos, que visitaba en forma continua tanto la sede social como el campo de deportes, e inclusive concurría a ver los partidos de fútbol.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**ES COPIA**

Que de manera habitual mantenía contacto y recibía en su despacho a socios, concesionarios, ex autoridades, y quien se presentara en relación al Club San Miguel (conf. dichos Senzacqua, Montebelli). Que como colofón de todos los excesos enunciados recibió en su público despacho a integrantes de la denominada "barrabrava" del club, situación que aún tomada aisladamente merece reproche (conf. dichos de Maresca).

Respecto a las circunstancias que rodearon la concesión del Bowling del Club San Miguel, la declaración de la Sra. Gladys Barberisi resultó congruente con el contenido de las grabaciones existentes en autos. Que además el entrecruzamiento de llamados telefónicos entre la nombrada y el Dr. Prato, dan cuenta -sin mayor esfuerzo- de la existencia de una relación personal e inapropiada entre un magistrado y un tercero interesado, en este caso en la explotación de una actividad desarrollada en el Club. Que, además el Dr. Prato con posterioridad a que se conociera la denuncia penal en su contra revocó la concesión que le había concedido a Barberisi a partir de quejas de los socios que conocía con antelación a su decisión de elegirla como concesionaria (conf. dichos de Musotto, Senzacqua, Laruffa). En definitiva existió una labor de asesoramiento, por parte del juez, en cuanto a como presentar su propuesta y adelantándole que ella resultaría la beneficiada con la concesión, conducta inaceptable en cabeza de un magistrado. Que los esfuerzos desarrollados por el abogado defensor al momento de alegar no lograron conmovier el sólido cuadro probatorio descripto.

*SN*

Por todo lo expuesto, VOTO POR LA AFIRMATIVA.

**A la cuestión planteada como 1.b) la Dra. María Isabel Gainza dijo:**

Adhiero a lo expuesto por el Dr. de Lázzari, y considero según mi íntimas convicciones, que los hechos que doy por probados configuran la causal prevista en el artículo 265 del Código Penal conforme 20 de la Ley 13.661; teniendo en cuenta el limitado alcance de conocimiento con que corresponde expedirse en los procesos de Enjuiciamiento de Magistrados de naturaleza eminentemente política.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

**A la cuestión planteada como 1.c) la Dra. María Isabel Gainza dijo:**

Por lo expuesto precedentemente, entiendo que la conducta del Dr. Prato ha quedado incurso en las faltas contempladas en el artículo 21 de la Ley 13.661 incisos "e", "f" y "ñ"

Por todo ello, siendo mi sincera e íntima convicción, VOTO POR LA AFIRMATIVA.

**A la cuestión planteada como 1.d) la Dra. María Isabel Gainza dijo:**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SUOS  
Pro-Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**ES COPIA**

Adhiero al Dr. de Lázari, VOTO POR LA NEGATIVA.

**A la cuestión planteada como 1.e) la Dra. María Isabel Gainza dijo:**

Por lo expuesto precedentemente, por ser tal mis íntimas convicciones, adhiero al voto del Dr. de Lázari, VOTO POR LA AFIRMATIVA.

**A la cuestión planteada como 1.f) la Dra. María Isabel Gainza dijo:**

Por lo expuesto precedentemente, por ser tal mis íntimas convicciones, adhiero al voto del Dr. de Lázari, VOTO POR LA AFIRMATIVA.

**A la cuestión planteada como 2.a) la Dra. María Isabel Gainza dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. de Lázari y agrego que teniendo en cuenta lo afirmado en cuanto a la validez de las grabaciones, entiendo que el Dr. Prato incurrió en una grave omisión funcional al no haber actuado en su rol de director del proceso ante el conocimiento de irregularidades por parte de los integrantes del órgano fiduciario. Dijo -con la prontitud que el caso requería-, en función de sus potestades de contralor del órgano de administración haber investigado y requerido las explicaciones, y en caso de comprobar alguna anomalía, proceder a la remoción de dichos integrantes.

Por ser tal mi sincera e íntima convicción, VOTO POR LA AFIRMATIVA.

**A la cuestión planteada como 2.b) la Dra. María Isabel Gainza dijo:**

No tengo por probado delito, VOTO POR LA NEGATIVA.

**A la cuestión planteada como 2.c) la Dra. María Isabel Gainza dijo:**

Considero que el hecho constituye una de las faltas previstas en el art. 21 inciso "e" de la Ley 13.661, voto entonces por LA AFIRMATIVA.

**A la cuestión planteada como 2.d) la Dra. María Isabel Gainza dijo:**

No se configura la causal de inhabilidad física o mental en los términos establecidos en el art. 20 de la Ley 13.661. Voto por LA NEGATIVA.

**A la cuestión planteada como 2.e) la Dra. María Isabel Gainza dijo:**

Conforme lo expresado en el punto 2.b) VOTO POR LA NEGATIVA.

**A la cuestión planteada como 2.f) la Dra. María Isabel Gainza dijo:**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOUB  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**ES COPIA**

Por lo señalado en los puntos 2. a) y 2.c) al emitir mi voto, entiendo que se encuentra acreditada ante este Jurado la responsabilidad del acusado por la falta contemplada en el art. 21 inciso "e" de la Ley 13.661.

**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

**A la cuestión planteada como 3.a) la Dra. María Isabel Gainza dijo:**

Adhiero al voto del Dr. de Lázari y entiendo, según mis íntimas convicciones, que ha quedado acreditado también en este hecho la actuación irregular del magistrado que se aparta de la conducta que debe guardar un Juez en virtud del cargo que sustenta. Siendo tal mi sincera convicción, VOTO POR LA AFIRMATIVA.-

**A la cuestión planteada como 3.b) la Dra. María Isabel Gainza dijo:**

Siendo mis íntimas convicciones el presente hecho no constituye delito doloso. VOTO POR LA NEGATIVA.

**A la cuestión planteada como 3.c) la Dra. María Isabel Gainza dijo:**

Por lo expresado en la cuestión 3.a) tengo para mí, que el hecho que doy por probado conforma la falta establecida en el art. 21 inciso "f" de

la Ley 13.661. VOTO POR LA AFIRMATIVA.

**A la cuestión planteada como 3.d) la Dra. María Isabel Gainza dijo:**

No encuentro configurada la causal de inhabilidad física o mental en los términos establecidos en el art. 20 de la Ley 13.661. Voto por LA NEGATIVA.

**A la cuestión planteada como 3.e) la Dra. María Isabel Gainza dijo:**

En concordancia con lo votado precedentemente VOTO POR LA NEGATIVA.

**A la cuestión planteada como 3.f) la Dra. María Isabel Gainza dijo:**

Atento lo manifestado al votar las cuestiones 3.a) y 3.c) entiendo que el Dr. Prato es responsable de la falta tipificada en el art. 21 inc. f) de la Ley 13.661.-

**A la cuestión planteada como g) la Dra. María Isabel Gainza dijo:**

Por todo lo expuesto al tratar las cuestiones precedentes, a las



Dr. GUSTAVO S...  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**ES COPIA**

que me remito en honor a la brevedad, entiendo que corresponde destituir al  
acusado Sergio José Prato.

**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

**A la cuestión planteada como h) la Dra. María Isabel Gainza dijo:**

Que conforme lo establecido por el art. 531 del CPP (conf. rem. Art. 59 de  
la ley 13.661 y sus modif.) corresponde aplicar las costas en el orden causado.

**A la cuestión planteada como i) la Dra. María Isabel Gainza dijo:**

De acuerdo a lo expresado en el punto anterior **VOTO POR LA  
NEGATIVA..**

Handwritten notes and scribbles in the top left corner, including a small cluster of dots and a faint, illegible mark.





Dr. GUSTAVO SOUSA  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**ES COPIA**

**A la cuestión planteada como 1.a) el Dr. Horacio Hernández,  
dijo:**

Que adhiero al meduloso y fundado voto del Dr. de Lázari por responder a mi íntima y sincera convicción.

Agrego, en torno a los cuestionamientos efectuados sobre la validez de las grabaciones aportadas por la señora Barberisi a la investigación penal, que no abrigo duda que las mismas pueden ser utilizadas como medio probatorio. En ese orden los art. 18 y 19 de la Constitución Nacional garantizan la protección de interferencia en las comunicaciones por parte de terceros y fundamentalmente contra la intromisión del Estado. Que claramente el caso de marras no resulta alcanzado por esa garantía, en virtud que se trata de un supuesto en el que una de las partes que intervienen en el diálogo y que además se siente perjudicada por el accionar de su interlocutor decide grabar el contenido del mismo, luego hacerlos público y finalmente aportarlo como prueba en una investigación penal. Que se trata de un hecho –conversación- y no de un acto procesal, por lo que a mi entender y no habiendo norma alguna en el ordenamiento que prohíba que un particular actúe de tal forma, su incorporación como medido de prueba no merece reproche u observación. A mayor abundamiento en igual sentido se han expedidos tanto el Juez Garante como la Cámara de Apelación Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Martín y los remedios extraordinarios fueron rechazados por resultar inadmisibles.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**ES COPIA**

ambos, excede en mucho el trato aceptable entre un juez a cargo de un proceso y un tercero interesado en explotar una actividad de de la institución en ese proceso. Que además existió de parte del Dr. Prato toda una labor de asesoramiento acerca de cómo formular las ofertas y un adelantamiento del resultado final de la concesión. Que tal comportamiento resulta intolerable en un magistrado y por ello no merece continuar en su cargo.

**A la cuestión planteada como 1.b), el Dr. Horacio Hernández, dijo:**

Que entiendo, con limitado alcance que corresponde se expida un jurado de naturaleza esencialmente político, que la conducta atribuida al Dr. Prato no encuadra en la figura del art. 265 del Código Penal. VOTO POR LA NEGATIVA.

**A la cuestión planteada como 1.c), el Dr. Horacio Hernández, dijo:**

Considero que la conducta del Dr. Prato debe ser encuadrada en las faltas contempladas en el art. 21 incs. e), f) y ñ) de la ley 13.661 y sus modificatorias. VOTO POR LA AFIRMATIVA.

**A la cuestión planteada como 1.d), el Dr. Horacio Hernández, dijo:**

Que no constituye la causal de inhabilidad física o mental. VOTO POR LA NEGATIVA.

**A la cuestión planteada como 1.e), el Dr. Horacio Hernández, dijo:**

Que por los argumentos expuestos el Dr. Prato no resulta responsable de delito. VOTO POR LA NEGATIVA.

**A la cuestión planteada como 1.f), el Dr. Horacio Hernández, dijo:**

Como quedara consignado el Dr. Prato resulta responsable de las faltas ya enumeradas. VOTO POR LA AFIRMATIVA.

**A la cuestión planteada como 2.a), el Dr. Horacio Hernández, dijo:**

Que las manifestaciones que hizo el Juez respecto a las supuestas acciones delictuales cometidas por el Dr. Laruffa sin haber realizado la denuncia correspondiente ni haber corregido la conducta desviada, han quedado corroboradas por las grabaciones –que por los fundamentos expuestos- tengo por válidas, dichos ratificados posteriormente en este debate por la señora Barberisi. Por ende entiendo probadas las conductas omisivas achacadas.

**A la cuestión planteada como 2.b), el Dr. Horacio Hernández, dijo:**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**ES COPIA**

Entiendo que la conducta examinada no constituye delito doloso. VOTO POR LA NEGATIVA.

**A la cuestión planteada como 2.c), el Dr. Horacio Hernández, dijo:**

A mi criterio la conducta endilgada se encuadra en la disposición del art. 21 incs. e) y f) de la ley 13.661 y sus modificatorias. VOTO POR LA AFIRMATIVA.

**A la cuestión planteada como 2.d), el Dr. Horacio Hernández, dijo:**

Que no encuadra en la causal de inhabilidad física y mental. VOTO POR LA NEGATIVA.

**A la cuestión planteada como 2.e), el Dr. Horacio Hernández, dijo:**

Que por lo expuesto VOTO POR LA NEGATIVA.

**A la cuestión planteada como 2.f), el Dr. Horacio Hernández, dijo:**

Que en orden a lo expuesto, el Dr. Prato resulta responsable de las faltas ya consignadas. VOTO POR LA AFIRMATIVA.

**A la cuestión planteada como 3.a) el Dr. Horacio Hernández, dijo:**

Considero que de las grabaciones, que reitero resultan plenamente válidas como medio de prueba, surge claro el modo inapropiado -inaceptable en cabeza de un magistrado- en que el juez Prato aconsejó a la señora Barberisi que la barra brava le hiciera un favor al club y muela a palos al Sr. Musotto. Que existe un intolerable apartamiento del decoro con que debe manejarse quien tan alta responsabilidad desempeña.

**A la cuestión planteada como 3.b) el Dr. Horacio Hernández, dijo:**

Que no configura delito. VOTO POR LA NEGATIVA.-

**A la cuestión planteada como 3.c) el Dr. Horacio Hernández, dijo:**

De acuerdo a lo manifestado, entiendo que el Dr. Prato incurrió en la falta contemplada por el art. 21 inc. f) de la ley 13.661 y sus modificatorias. VOTO POR LA AFIRMATIVA.

**A la cuestión planteada como 3.d) el Dr. Horacio Hernández, dijo:**

Que no encuadra en la causal de inhabilidad física o mental. VOTO POR LA NEGATIVA.

**A la cuestión planteada como 3.e) el Dr. Horacio Hernández, dijo:**

Que en virtud de lo expuesto VOTO POR LA NEGATIVA.

**A la cuestión planteada como 3.f) el Dr. Horacio Hernández, dijo:**



Dr. GUSTAVO S...  
Pro Secretario  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**ES COPIA**

De conformidad a lo señalado entiendo que resulta responsable de la falta arriba consignada. VOTO POR LA AFIRMATIVA.

**A la cuestión planteada como g), el Dr. Horacio Hernández, dijo:**

Que como colofón de todo lo relatado "ut supra" corresponde destituir al magistrado acusado. VOTO POR LA AFIRMATIVA.

**A la cuestión planteada como h), el Dr. Horacio Hernández, dijo:**

Entiendo que de conformidad con lo establecido en el art. 531 del CPP (conf. remisión art. 59 de la ley 13.661), corresponde imponer la costas en el orden causado.

**A la cuestión planteada como h), el Dr. Horacio Hernández, dijo:**

Por lo expuesto VOTO POR LA NEGATIVA.

12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100





Dr. GUSTAVO SOOS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**ES COPIA**

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA COMO 1.a) EL DR. TARABORRELLI  
DIJO:**

Entiendo que antes de ingresar al tratamiento de los hechos endilgados corresponde previamente abordar la validez o invalidez probatoria de las grabaciones aportadas en autos. Considero que más allá de lo estrictamente procedimental, que requiere la resolución de la validez probatoria de las grabaciones aportadas en la causa y que fueran realizadas por la señora Gladys Barberisi, es fundamental manifestarse en forma previa ya que, luego de tres extensas jornadas de debate, se desprende que es la prueba esencial para la definición del voto.

En general las grabaciones de una conversación telefónica pueden provenir de dos posibilidades, que la realice un particular por su propia iniciativa o sea ordenada por el órgano jurisdiccional, existiendo un control de derecho previo en el segundo caso.

En el caso que tratamos no se puede dejar a un lado el tema de la toma engañosa de la grabación y el del agente provocador.

Por ello, prima facie corresponde aclarar que estamos en clara presencia de un "fruto venenoso" del árbol envenenado. Y podrá gustarnos o no el resultado de instrucción a tenor de la invalidez de dicha prueba, pero antes que nada debe resguardarse la protección de la legalidad y del principio de reserva.

Asimismo, como bien señala el Conjuez D'Alessandro, los arts. 18 y 19 de la constitución nacional protegen el debido proceso, el derecho de defensa

en juicio y la reserva de la intimidad. Las acciones privadas de los hombres están reservadas sólo a Dios y a la conciencia de los hombres.

En el caso que tratamos, la denunciante supuestamente grabó al imputado sin anunciar a autoridad alguna y ni siquiera a un profesional que pudiera dar fe de su intención. Y cabe destacar que está debidamente probado que hubo conversaciones anteriores que no fueron grabadas y que evidenciaban la existencia de un trato entre las partes en sus calidades de Juez y Concesionaria.

Como prosigue el colega, finalmente, es claro que Gladys Barberisi actúa como agente provocador insinuando e instigando al imputado a apartarse de sus obligaciones. Ha dicho la jurisprudencia que dicha figura, sin el debido control judicial, amplía, nulifica las grabaciones.

Es por ello que estamos en clara presencia de un "fruto venenoso" del árbol envenenado. Nuestra Corte Suprema de Justicia se ha expedido claramente sobre la prueba habida por medios ilegítimos al determinar que: "Si en el proceso existe un solo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contaminará de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél. Debe excluirse del proceso cualquier medio de prueba obtenido por vías ilegítimas; debiendo extenderse esta conclusión a los elementos de cargo que inculcasen a un tercero cuando aquéllos se originasen en un cauce de investigación viciado de nulidad". (Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS). 19/11/1987. Francomano, Alberto D.)



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SQUIS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

Es dable agregar que el fin no justifica los medios. Si las garantías constitucionales están en juego o si algún ciudadano ha visto devaluado sus derechos, nada debe permitir que la investigación se justifique, en la supuesta búsqueda de la verdad. Quizá lo difícil sea verificar cuándo se ha afectado algún derecho o cuándo alguna garantía individual se ha visto menoscabada, y considero que en parte así ocurre en estos actuados.

De las constancias obrantes en la causa no se desprenden otros elementos probatorios que puedan acreditar los dichos de las acusaciones, siendo solo la grabación de las conversaciones telefónicas el medio a tener en cuenta y que en virtud de lo transcrito en cuanto a opinión de Corte, sería el único medio relevante y a mi entender se encuentra viciado.

Estando viciado el medio de prueba que se impugnara, se hace lugar a la impugnación de la defensa y se resolverá solo teniendo en cuenta el resto de los medios de prueba producidos.

Sobre el particular puede consultarse entre muchos otros trabajos, con análisis jurisprudencial, GARCÍA, Luis M., "La Intervención de las Comunicaciones Telefónicas y otras Telecomunicaciones en el Código Procesal Penal de la Nación: Un Cheque en Blanco para espiar nuestra vida privada", pub. en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año III, N° 6, ps. 405, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., agosto de 1997; CASTRO, Julio Cesar, en "Las intervenciones telefónicas y sus límites", pub. en Ciencias Penales Contemporáneas, Año 1, N° 2, 2001, pags.231 y sigtes., Ed. Ediciones Jurídicas de Cuyo; LOPEZ-FRAGOSO ALVAREZ, Tomás, en "El régimen jurídico de las intervenciones telefónicas en el proceso penal español", pub.

en Dogmática Penal y Criminología en [Evolución N° 3 Universidad de la Laguna, 1997; ECHAVARRÍA, Marcelo Horacio, "Interceptación de llamadas telefónicas", pub. en Ciencias Penales Contemporáneas, Año 3, N° 5/6, 2003, ps. 31 y sigtes.; SOSA, María Julia, "Intervenciones y escuchas telefónicas. Requisitos que deberían tenerse en cuenta en nuestra legislación para ser aplicados por nuestros tribunales en consonancia con la Constitución nacional, tratados internacionales y jurisprudencia internacional", pub. en Ciencias Penales Contemporáneas, Año 3, N° 5/6, ps. 143 y sigtes.; PASCUA, Francisco Javier, en "Escuchas telefónicas, grabaciones de audio subrepticias y filmaciones", Ed. Ediciones Jurídicas de Cuyo, 2002.

Sin perjuicio de ello y de las constancias obrantes en autos, teniendo en cuenta la invalidez de la grabación de conversaciones telefónicas, no se encuentra debidamente acreditado que el Juez Sergio Prato haya obrado favoreciendo a una parte en el proceso y tampoco se advierte que haya cometido delito.

Hemos tenido que escuchar declaraciones cargadas de parcialidad evidente. Con algunos testigos en clara defensa del Juez Prato, que vinieron a alabar su condición de "salvador" del Club Atletico San Miguel, (Musoto, Sensaqua, Ledesma, Montebelli), otros en clara posición revanchista por la actuación del Juez y que evidenciaron contradicciones (Laruffa) y aquellos que defendieron un proyecto económico personal (El proyecto Fenix de Santiago Cuneo, que claramente apoyaba Estevez desde su medio periodístico y para los cuales el Juez Prato parecía resultar un escollo )



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SCUBS  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

Por su parte, la declaración de la Sra. Barberisi deja a las claras una oportuna intención de seguir trabajando como concesionaria del bowling, y de haber utilizado todos los medios posibles, incluso grabar al Juez o intentar hacerlo. Se advierte de su relato una grave afección personal derivada de las situaciones planteadas en la causa y más allá de la veracidad de sus dichos o no, siempre busco un beneficio personal.

No fueron suficientes los dichos de los testigos Catillo y Loza para ratificar la existencia de un delito o de una intención de presentar documentación falsa en el proceso.

Hubo testimonios que evidenciaron un viso de realidad e inocencia bien entendida. Es el caso del testigo Parisi, quien ratificó la permanente intención del Juez Prato de invitar a su despacho a los justiciables y también la existencia de situaciones poco afectas a la contracción al trabajo de parte del Juez cuestionado.

Muy importante para destacar la declaración del testigo Maresca en cuanto a su clara imparcialidad. Este testigo termina aclarando a esta parte que el Juez Prato tenía conductas que, sin ser parte de la acusación y de las cuestiones ventiladas en el proceso, no son las conductas que esperamos de un Juez de la Provincia.

Más allá de mi decisión final en cuanto a la no destitución del Juez Prato, es evidente que de las constancias obrantes en autos, se desprenden gran cantidad de situaciones que no fueron denunciadas y no son parte de la acusación de Procuración y de la comisión bicameral y que son reprochables, razón por la cual se sugiere la intervención de la Suprema Corte provincial

para sancionar según corresponda. Me refiero a las circunstancias que se desprenden básicamente de las declaraciones del testigo Maresca y del testigo Parisi, y de la mala aplicación de la Ley 25.284 y la Ley 24.522.

Y debo destacar también que se advirtió claramente una maniobra espúrea de parte de un grupo político que pretendió quedarse con el Club San Miguel, y hasta se habló del déficit del Colegio que posee la institución, pretendiendo desarticular dicha entidad educativa.

Es importante destacar que mas allá de las declaraciones testimoniales que avalaron el buen trabajo del Juez de la causa, el Club Atletico San Miguel sigue en quiebra.

Finalmente debe recordársele al Sr. Prato que el Juez es aquél sobre el que recae el deber de impartir justicia, entendiendo ésta como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde (definición clásica de Ulpiano, "Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi") y al derecho como su objeto, es decir, la misma cosa justa.(Aritóteles, Etica a Nicómaco, Libro V, De la Justicia; Santo Tomás, Suma Teológica. Cuestiones 57 y 58).

Y que hacer justicia no importa otra cosa que determinar lo justo en concreto, ejerciendo la virtud de la prudencia; realizar efectivamente el derecho en las situaciones reales que se presentan, conjugando los principios legales con los elementos fácticos.(Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", tomo I, editorial Abeledo Perrot, ed.1996, pag.352). Y vale recordar que no es parte de lo que acabo de transcribir, lo que ha surgido de las declaraciones de autos, de la que se desprende la existencia de un empleado



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**ES COPIA**

que de seis horas de trabajo, pasa cuatro cebándole mates al Juez (debe el Estado provincial pagar un empleado para eso?). Es parte de la función del Juez concurrir a partidos de futbol, recibir barrabravas, tener 38 llamadas telefónicas con una concesionaria, salir recurrentemente en medios periodísticos a discutir con justiciables, y lo que quizás sea mas grave, haber separado de hecho al secretario del juzgado a su cargo, no habiendo sido denunciado por un claro temor reverencial evidenciado claramente por el testigo Maresca en el recinto del Juicio. Todas estas cuestiones, que no son parte de la acusación y que no serian suficientes para destituir al magistrado, deberían ser tenidas en cuenta por el máximo Tribunal Provincial.

Por lo expuesto VOTO POR LA NEGATIVA.

**A LAS CUESTIONES PLANTEADAS COMO 1.b), 1.c), 1.d), 1.e) y 1.f)  
EL DOCTOR TARABORRELLI DIJO:**

Por lo expuesto precedentemente VOTO POR LA NEGATIVA

**A LA CUESTION PLANTEADA COMO 2.a) EL DOCTOR  
TARABORRELLI DIJO:**

Por mis íntimas convicciones adhiero al voto del Dr. D'Alessandro y por las mismas cuestiones evidenciadas en el punto anterior, considero que no existe prueba suficiente que permita determinar que el acusado haya incurrido en omisión funcional al no haber actuado ante el conocimiento de

irregularidades cometidas por los integrantes del órgano de administración. Esto es así porque solo en las grabaciones telefónicas cuestionadas se advierten manifestaciones en ese sentido, y dichas grabaciones han sido descalificadas como prueba.

Por lo expuesto VOTO POR LA NEGATIVA.

**A LAS CUESTIONES PLANTEADAS COMO 2.b), 2.c), 2.d), 2.e) y 2.f)  
EL DOCTOR TARABORRELLI DIJO:**

Por lo expuesto precedentemente VOTO POR LA NEGATIVA.

**A LA CUESTION PLANTEADA COMO 3.a) EL DOCTOR  
TARABORRELLI DIJO:**

En concordancia con lo expresado al desarrollar la cuestiones 1.a) y 2.a), entiendo y siendo tal mi sincera convicción, que no encuentro acreditada la imputación efectuada por la Procuración General y la Comisión Bicameral al Dr. Sergio Prato. Por lo expuesto, VOTO POR LA NEGATIVA.

**A LAS CUESTIONES PLANTEADAS COMO 3.b), 3.c), 3.d), 3 e) y 3 f)  
EL DOCTOR TARABORRELLI DIJO:**

Que atento los argumentos arriba desarrollados, VOTO POR LA NEGATIVA



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO S. ...  
Pro Secretario  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

///PLATA, 14 de septiembre de 2012.-

MS COPIA

## **SENTENCIA**

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios reunido en causa S.J. 18/08 caratulada "PRATO, Sergio José. Titular del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 8 del Departamento Judicial San Martín s/ Requerimiento", en virtud de lo establecido en los arts. 176, 182 y 184 de la Constitución Provincial y el artículo 12 de la Ley 13.661 (Modificada por Leyes 13.819, 14.088 y 14.348)

## **RESUELVE:**

I.- ABSOLVER por MAYORÍA, con el voto concordante de los doctores D'Alessandro, Oliva, Borean y Taraborelli, al señor Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial nro.8 del Departamento Judicial San Martín, doctor Sergio José Prato de los hechos que se le imputan en la presente causa, disponiendo el inmediato el reintegro a sus funciones.



**II.-** Imponer las costas del juicio en el orden causado (Art. 531 C.P.P. conf. Art. 59 Ley 13.661).

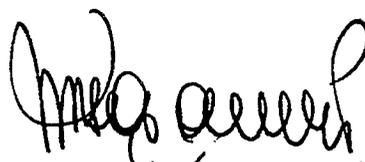
**III.-** Disponer el levantamiento del embargo que oportunamente resolviera este Jurado, debiéndose proceder a la devolución de los sueldos retenidos, a cuyo efecto deberá comunicarse a la Secretaría de Administración de la Suprema Corte de Justicia.

**IV.-** Comunicar a la Suprema Corte de Justicia el resultado de la presente causa con adjunción del testimonio de la sentencia.

**V.-** Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial el resultado de la presente a sus efectos.

Notifíquese.

  
Eduardo Néstor de Lázari  
Presidente

  
María Isabel Gainza



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO *[Signature]*  
Pro Secretario  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

*[Signature]*  
Horacio Enrique Hernández

*[Signature]*  
Mauricio D. Alessandro

*[Signature]*  
Rubén Gustavo Oliva

*[Signature]*  
Roberto Alfredo Borean

*[Signature]*  
Alejandro Atilio Taraborrelli

*[Signature]*  
Ulises Alberto Giménez  
Secretario

